

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 19 DE ABRIL DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Consejero Gastón Gómez.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 12 DE ABRIL DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 12 de abril de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta informa al Consejo que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria del lunes 12 de abril de 2021, se envió oficio al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, y carta a la Presidenta del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputados, en relación a la resolución del Juzgado de Familia de San Bernardo, de 29 de marzo de 2021.
- Reunión con Subsecretario de las Culturas y de las Artes, Juan Carlos Silva, en orden a desarrollar un trabajo colaborativo con el CNTV.
- La Presidenta informa al Consejo sobre el Oficio de la Contraloría General de la República, Ingreso CNTV N° 396, de 01 de abril de 2021, relativo a presentación realizada ante el órgano contralor por los diputados Sebastián Torrealba, Karin Luck y Luis Pardo.
- La Presidenta informa al Consejo sobre la reunión de cierre sostenida con el equipo de funcionarios a cargo de la Franja Televisiva para la Elección de Convencionales Constituyentes, a quienes transmitió las felicitaciones y

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. El Consejero Roberto Guerrero se incorporó a la sesión en el Punto 2 de la Tabla, Cuenta de la Presidenta. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo hasta el Punto 7 de la Tabla, los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada estuvieron hasta el Punto 16, y el Consejero Marcelo Segura hasta el Punto 18, todo lo cual fue comunicado con la debida anticipación y justificación.

agradecimientos por parte del Consejo, de conformidad al acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del jueves 08 de abril de 2021.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros:

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 08 al 14 de abril de 2021.
- Informe sobre los Reguladores de la Televisión, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Copia del Oficio de la Contraloría General de la República, Ingreso CNTV N° 396, de 01 de abril de 2021, relativo a presentación realizada ante el órgano contralor por los diputados Sebastián Torrealba, Karin Luck y Luis Pardo.
- Informe en derecho sobre las Facultades del CNTV para conocer y sancionar aquellos casos en los que una concesionaria o permisionaria, a través de sus emisiones, desobedece una orden judicial, elaborado el Departamento Jurídico y el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.
- Resumen de solicitudes de “must-carry”.

3. A) SE DEJA SIN EFECTO SANCIÓN IMPUESTA A CLARO COMUNICACIONES S.A. EN SESIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019 COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CNTV 221/2019; Y B) ATENDIDO LO RESUELTO, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV 421-2019, DEDUCIDO POR LA PERMISIONARIA ANTEDICHA EN CONTRA DEL ACUERDO ANTES REFERIDO (RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV N°421-2019; ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, don Luis Contreras Ordenes, en representación de Claro Comunicaciones S.A., deduce recurso de reposición en contra de lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 28 de enero de 2019, - comunicado mediante oficio CNTV 221 de 06 de febrero de 2019- en donde se decidió: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 250(doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su

calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Clasificación Cinematográfica;

- III. Solicitud en definitiva se deje sin efecto la sanción, o en subsidio que ésta sea rebajada;
- IV. Que, en su escrito de impugnación, la permisionaria fundamenta su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Luego de hacer presente el extenso periodo que media entre la emisión de una determinada película y el inicio de un procedimiento sancionatorio, efectúa una circunstanciada relación de los antecedentes del caso que desembocó en la sanción que pretende impugnar. Al respecto, pormenoriza los argumentos deducidos en sus descargos, (imposibilidad contractual y técnica de modificar la programación; existencia de control parental; edición de la película) así como también la solicitud de apertura de un término probatorio y aquella petición subsidiaria de que sea impuesta la menor pena posible conforme a derecho.
- Indica que su representada carece de responsabilidad respecto con relación a los hechos imputados atendido el carácter de permisionario de servicios de televisión que ella ostenta, ya que ella es titular de un permiso otorgado por la SUBTEL y no de una concesión.

Es en virtud de esto último y de lo preceptuado en el artículo 15 bis de la ley 18.838, que a ella solo se la aplican las disposiciones de la ley precitada en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1º, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19.

Habiendo sido imputada en su oportunidad de transgredir una norma de carácter reglamentario, como resulta ser el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, es que por disposición expresa del artículo 15 bis precitado dicha norma no le resultaría aplicable.

- Señala que en el caso de marras fueron vulneradas reglas básicas del debido proceso al negársele la posibilidad a su defendida de rendir pruebas para sostener sus descargos.

Indica sobre el particular, que fue expresamente solicitado un término probatorio a efectos de acreditar que estaba contractualmente impedida de controlar o alterar la programación de TCM, pero que el CNTV actuando contra derecho, le denegó esta garantía básica. Este hecho sustancial, pertinente y controvertido a juicio de la recurrente resultaba esencial para efectos de determinar si procedía o no el imponer una sanción a CLARO, y su injustificada negativa debe conllevar como sanción la nulidad del procedimiento.

Agregan que, no obstante lo expuesto es importante tener presente el extenso periodo que medió entre la emisión de la película y el inicio del procedimiento mediante la formulación de cargos.

Hacen presente que la película fiscalizada -El Perfecto Asesino- fue emitida el 30 de mayo de 2018 y recién con fecha 20 de noviembre del mismo año<sup>2</sup> , -es decir 6 meses después de su transmisión- el CNTV, mediante Ord. 1798 les notifica de los cargos. El desconocimiento de que la película podría ser inapropiada para menores, no solo les impidió cualquier posibilidad de intentar modificar sus contenidos, sino que los hizo incurrir en una nueva emisión de esta. Prueba de ello, es que al momento de interponer el presente recurso, estaban a la espera de lo que resolviera el CNTV respecto a los cargos comunicados mediante Ord.

---

<sup>2</sup> Ver foja 1 de descargos de fecha 27/11/2018.

1838 de fecha 22 de noviembre de 2018, en virtud del cual se abrió idéntico procedimiento en su contra por la misma película reprochada, pero esta vez emitida con solo siete días de diferencia (06 de junio de 2018). En consecuencia, de existir procedimientos más expeditos, situaciones como la descrita no ocurrirían y no se verían inmersos en un doble proceso de cargos.

- Manifiestan que, atendida su calidad de permisionario, Claro se ve enfrentado a imposibilidades de orden técnico y contractual que le impiden modificar sus contenidos.

En el orden técnico, resulta prácticamente imposible supervisar 24/7 toda la programación emitida a través de todas sus señales, máxime de que siendo ellos permisionarios solo retransmiten los contenidos que les son proveídos, careciendo en consecuencia de todo tipo de control sobre aquellos. Indican que en esto último radica la diferencia fundamental entre ellos y un concesionario, ya que este último sí mantiene el control de sus emisiones, por lo que el concepto de correcto funcionamiento no puede ser el mismo para ellos en relación a un concesionario. Cita jurisprudencia al respecto -sin referenciar en lo absoluto la causa en cuestión- que avalaría sus dichos.

En el orden contractual, indica que Claro mantiene compromisos suscritos tanto con sus proveedores como con sus clientes que les impide modificar los contenidos emitidos. En el caso de los primeros, tienen vedada la posibilidad de alterar, editar, retrasar, interrumpir, eliminar o adicionar cualquier tipo de contenidos, existiendo al efecto solo casos en puntuales y restringidos, la posibilidad introducir franjas de publicidad de un máximo de 120 segundos por hora; y en el caso de los usuarios, hacen hincapié en la mediación colectiva del año 2012 sostenida entre el SERNAC y representantes de las Empresas de Telecomunicaciones de Chile motivada por más de 70 mil quejas de consumidores, donde se acordó entre otras cosas, que CLARO no podría modificar unilateralmente la parrilla programática. En virtud de lo anterior, se encuentra impedida de efectuar cualquier tipo de modificación.

- Finalmente, acusan que el CNTV ha incurrido en una arbitrariedad, al imponer una sanción tan alta sin tener en consideración el principio de proporcionalidad.

Consideran que la multa debe ser rebajada por cuanto es desproporcionada, injusta y arbitraria. No se aprecia en ella un correcto juicio de ponderación que considere la gravedad de la conducta y el bien -jurídico- a proteger o el fin perseguido con la pena.

Para el caso de los permisionarios, el artículo 33 de la ley 18.838 prevé la posibilidad de ser sancionados con amonestaciones o multas que fluctúan entre las 20 y 200 Unidades Tributarias Mensuales. Sin embargo, no existe en esta u otra ley, criterios objetivos para el establecimiento de un determinado tipo de sanción y menos criterios para fijar su monto, quedando en definitiva al capricho del CNTV la imposición de esta y, en el caso de ser una multa, su monto.

La permisionaria reconoce que el CNTV se encuentra facultado para imponer sanciones, pero en la práctica este no fundamenta en forma suficiente sus acuerdos, convirtiendo la sanción en desproporcionada.

- Finalmente, concluye su presentación, solicitando a la señora Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Maipú (sic), tener presente la personería que adjunta para representar a Claro Comunicaciones S.A.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, luego de revisados los antecedentes del caso en cuestión, y en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuenta este organismo fiscalizador

constitucionalmente autónomo, y atendido el tiempo transcurrido, este Consejo procederá a dejar sin efecto la sanción impugnada en su oportunidad, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo, por lo que no emitirá pronunciamiento de fondo sobre el recurso.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo acordado, resulta necesario dejar constancia respecto a la improcedencia de la alegación formulada en su recurso por la permisionaria, que dice relación con las imposibilidades técnicas y contractuales para de modificar su programación, por cuanto éste ya fue conocido y desechado por este Consejo en su oportunidad, particularmente en el Considerando Décimo Sexto del acuerdo impugnado.

En dicho considerando, se le recuerda a la permisionaria que, atendido a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, máxime que- como ella misma incluso reconoce en su recurso- resulta público y notorio el hecho que ella incorpora franjas de publicidad sobre sus emisiones.

Profundizando sobre este tema, el artículo 13 ya referido hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según esta disposición legal basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto, ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es por ello que el argumento que dice relación con la contratación con sus clientes resulta improcedente, pues resulta grave que pretenda por la vía de la vinculación contractual entre privados infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que con fundamento en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De igual modo, no resulta procedente la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de la transmisiones a través de sus señales ya que solo suscribiría contratos de adhesión limitados con los proveedores de contenidos, ya que en definitivas cuentas lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe el recurrente- y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo ella operar conforme al estándar exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva, existiendo ya nutrida jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en ese sentido.<sup>3</sup>

**TERCERO:** Que, de idéntica manera, resultan improcedentes aquellas defensas que dicen relación con el carácter de permisionario de la recurrente y lo dispuesto en el artículo 15 bis de la ley 18.838, por cuanto ella parece ignorar lo prescrito en el inciso final del artículo 33 de la ley que regula el funcionamiento de este Consejo, que expresamente hace responsable a la permisionaria respecto a la falta que le fuere imputada en su oportunidad.

En lo pertinente, dicha disposición señala que las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.

---

<sup>3</sup> En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago.

En el caso particular, la permisionaria fue sancionada por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión. Dicha norma, no solo tiene como finalidad el proteger *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*<sup>4</sup>, sino que fue legalmente dictada por este Consejo en virtud de la potestad reglamentaria conferida por el artículo 12 letra l) incisos 2º y 4º de la ley del CNTV.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la ley del Consejo y, habiendo la permisionaria infringido la prohibición establecida en el artículo 5º de las Normas Generales -norma dictada de conformidad a la facultad conferida por el artículo 12 letra l) de la ley del CNTV-es que dicha disposición y texto reglamentario le son además, plenamente aplicables.

**CUARTO:** Que, no resultan admisibles para este Consejo, aquellas alegaciones relativas a una presunta vulneración al debido proceso por cuanto no se hizo lugar a la apertura de un término probatorio. Cabe referir que, el artículo 34 de la ley del CNTV si bien faculta al regulado para solicitar la apertura de dicho término, en caso alguno obliga a este Consejo hacer lugar a ello. Lo anterior no significa que el CNTV pueda arbitrariamente denegarlo pero, para el caso particular resultaba innecesario ya que, tal como señala la permisionaria en su recurso, ella pretendía acreditar sus defensas vertidas en sus descargos y especialmente, la efectividad de encontrarse impedida tanto técnicamente como materialmente de alterar su programación.

Estos hechos resultaban innecesarios ser sometidos a prueba ya que incluso de haber sido efectivos, no constituyen en caso alguno eximentes de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de CNTV; siendo la regulada única y directamente responsable de todo lo que emita a través de sus señales, verificándose su responsabilidad desde el momento en que infringió el deber de cuidado impuesto por la normativa que regula las emisiones de televisión.

Lo anterior fue suficientemente explicitado en los Considerandos Décimo Sexto al Vigésimo Primero del acuerdo impugnado, por lo que la negativa del CNTV de someter a prueba estos hechos, no resulta arbitraria o ilegal como señala la recurrente.

En lo que respecta a la posible demora en instruir procedimientos administrativos y que ello le habría impedido tomar medidas para evitar transmitir nuevamente la misma película -cosa que hizo- solo queda señalar que la permisionaria no podía menos que saber que la transmisión del “Perfecto Asesino” en horario para todo espectador estaba vedada, ya que como consta en el Considerando 22º letras j) y n) del acuerdo impugnado, solo en el último año calendario previo a la emisión fiscalizada, ella fue sancionada en dos oportunidades por emitir la misma película en sesiones de fecha 5 de febrero y 9 de abril de 2018.

**QUINTO:** Que, tampoco resultan admisibles aquellas alegaciones relativas a una presunta arbitrariedad en la imposición de la sanción, ya que como quedara explicitado en el Considerando Vigésimo Segundo del acuerdo impugnado, el CNTV fijó una sanción de multa no sólo atendido lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la ley del CNTV -que contempla la sanción única de multa para estos casos-, sino que siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 33 inciso 1º y numeral 2º del mismo artículo de la ya precitada ley, que dicen relación con la gravedad de la infracción, el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora.

---

<sup>4</sup> En este sentido, ver Considerandos 13º al 15º del acuerdo sancionatorio impugnado.

En dicho sentido, y habiendo considerado la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma vulnerada -*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, la cobertura de alcance nacional y el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en tan solo el último año calendario anterior a la emisión de la película fiscalizada registraba catorce infracciones de idéntica naturaleza (y dos de ellas, por la misma película) decidió imponer una sanción de 250 Unidades Tributarias Mensuales, un 12,5% del tope máximo legal de 2000 UTM que faculta la ley, siendo dicha sanción del todo proporcionada y ajustada a derecho.

**SEXTO:** Que, dicho lo anterior, y atendido a lo expuesto en el Considerando Primero del presente acuerdo, no se emitirá un pronunciamiento de fondo sobre el recurso incoado, por resultar innecesario.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) dejar sin efecto la sanción impuesta a CLARO COMUNICACIONES S.A. en sesión de fecha 28 de enero de 2019 -y comunicada mediante oficio CNTV 221, de 06 de febrero de 2019, mediante la cual se le aplicó multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 horas la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y b) no emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición, ingreso CNTV N°421-2019, deducido por la permisionaria antedicha en contra del acuerdo antes referido, y archivar los antecedentes.

4. A) SE DEJA SIN EFECTO SANCIÓN IMPUESTA A CLARO COMUNICACIONES S.A. EN SESIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CNTV 350/2019, DE 04 DE MARZO DE 2019; Y B) ATENDIDO LO RESUELTO, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV N°595-2019 DEDUCIDO POR LA PERMISIONARIA ANTEDICHA EN CONTRA DEL ACUERDO ANTES REFERIDO (RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV 595-2019; ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, don Luis Contreras Ordenes, en representación de Claro Comunicaciones S.A., deduce recurso de reposición en contra de lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 29 de enero de 2019, - comunicado mediante oficio CNTV 350 de 04 de marzo de 2019- en donde se decidió: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 250(doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley

Nº18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Solicita en definitiva se deje sin efecto la sanción, o en subsidio que esta sea rebajada;

IV. Que, en su escrito de impugnación, la permisionaria fundamenta su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Inician sus alegaciones, solicitando tener presente una serie de antecedentes que, a su juicio, tenderían a evitar o minimizar la ocurrencia de hechos que permitan al CNTV abrir proceso de cargos en contra de su representada, a saber:

1- Escaneo y tabulación de actas de calificación

Indican que atendida la inexistencia de un sistema que permita acceder a la información pública de calificaciones, en 2016 solicitaron al CCC acceso a sus archivos, logrando confeccionar una planilla Excel con más de 21.000 títulos. En 2018, comenzaron a enviar sus planillas de programación a la entidad antes referida, para que informara sobre la calificación de las películas a exhibir.

2- Solicitud de nuevas calificaciones al CCC.

Señalan que lograron obtener calificaciones (versión con cortes) como para mayores de 14 años, respecto de películas calificadas inicialmente como para 18 (v.gr. Arma Mortal 1 y 2, Hard Target, El especialista y Bad Boys)

3- Audiencia de fecha 26 de noviembre ante el CCC.

Refieren que sostuvieron una audiencia con la Secretaría Abogada de CCC, para efectos de tratar el engorroso acceso que hoy existe a los registros de información de calificaciones, proponiendo la implementación de un sistema en línea para hacerlo más expedito.

- Acusan la existencia de un extenso periodo que media entre la emisión de una determinada película y el inicio de un procedimiento sancionatorio, realizando una circunstanciada relación de los antecedentes del caso que desembocó en la sanción que pretende impugnar. Al respecto, pormenoriza los argumentos deducidos en sus descargos, (imposibilidad contractual y técnica de modificar la programación; existencia de control parental; edición de la película) así como también la solicitud de apertura de un término probatorio y aquella petición subsidiaria de imponer la menor pena conforme a derecho
- Indica que su representada carece de responsabilidad respecto a los hechos imputados atendido el carácter de permisionario de servicios de televisión que ella detenta, ya que ella es titular de un permiso otorgado por la SUBTEL y no de una concesión.

Es en virtud de esto último y de lo preceptuado en el artículo 15 bis de la ley 18.838, es que a ella solo se la aplican las disposiciones de la ley precitada en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1º, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19.

Habiendo sido imputada en su oportunidad de transgredir una norma de carácter reglamentario y sin perjuicio de hacer referencia a legislación derogada entre medio- como resulta ser el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos

de Televisión, es que por disposición expresa del artículo 15 bis precitado dicho norma no le resulta aplicable.

- Señala que en el caso de marras fueron vulneradas reglas básicas del debido proceso al negársele la posibilidad a su defendida de rendir pruebas para sostener sus descargos.

Indica sobre el particular, que fue expresamente solicitado un término probatorio a efectos de acreditar que estaba contractualmente impedida de controlar o alterar la programación de TCM, pero que el CNTV actuando contra derecho, le denegó esta garantía básica. Este hecho sustancial, pertinente y controvertido a juicio de la recurrente resultaba esencial para efectos de determinar si procedía o no el imponer una sanción a CLARO, y su injustificada negativa debe conllevar como sanción la nulidad del procedimiento.

Agregan que, no obstante lo expuesto, es importante tener presente el extenso periodo que medió entre la emisión de la película y el inicio del procedimiento mediante la formulación de cargos.

Hacen presente que la película fiscalizada -El Perfecto Asesino- fue emitida el 06 de junio de 2018 y recién con fecha 28 de noviembre del mismo año<sup>5</sup>, -es decir casi 6 meses después de su transmisión- el CNTV, mediante Ord. 1838 se les notifica de los cargos. El desconocimiento de que la película podría ser inapropiada para menores, hace casi imposible adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar una posible repetición de ella.

- Manifiestan que, atendida su calidad de permisionario, Claro se ve enfrentado a imposibilidades de orden técnico y contractual que le impiden modificar sus contenidos.

En el orden técnico, resulta prácticamente imposible supervisar 24/7 toda la programación emitida a través de todas sus señales, máxime de que siendo ellos permisionarios solo retransmiten los contenidos que les son proveídos, careciendo en consecuencia de todo tipo de control sobre aquellos. Indican que en esto último radica la diferencia fundamental entre ellos y un concesionario, ya que este último si mantiene el control de sus emisiones, por lo que el concepto de correcto funcionamiento no puede ser el mismo para ellos en relación a un concesionario. Cita jurisprudencia al respecto -sin referenciar en lo absoluto la causa en cuestión- que avalaría sus dichos.

En el orden contractual, indica que Claro mantiene compromisos suscritos tanto con sus proveedores como con sus clientes que les impide modificar los contenidos emitidos. En el caso de los primeros, tienen vedada la posibilidad de alterar, editar, retrasar, interrumpir, eliminar o adicionar cualquier tipo de contenidos, existiendo al efecto solo casos en puntuales y restringidos, la posibilidad introducir franjas de publicidad de un máximo de 120 segundos por hora; y en el caso de los usuarios, hacen hincapié en la mediación colectiva del año 2012 sostenida entre el SERNAC y representantes de las Empresas de Telecomunicaciones de Chile motivada por más de 70 mil quejas de consumidores, donde se acordó entre otras cosas, que CLARO no podría modificar unilateralmente la parrilla programática. En virtud de lo anterior, se encuentra impedida de efectuar cualquier tipo de modificación.

- Finalmente, acusan que el CNTV ha incurrido en una arbitrariedad, al imponer una sanción tan alta sin tener en consideración el principio de proporcionalidad.

Consideran que la multa debe ser rebajada por cuanto es desproporcionada, injusta y arbitraria. No se aprecia en ella un correcto juicio de ponderación que

---

<sup>5</sup> Ver foja 1 de descargos de fecha 29/11/2018.

considere la gravedad de la conducta y el bien -jurídico- a proteger o el fin perseguido con la pena.

Para el caso de los permisionarios, el artículo 33 de la ley 18.838 prevé la posibilidad de ser sancionados con amonestaciones o multas que fluctúan entre las 20 y 200 Unidades Tributarias Mensuales. Sin embargo, no existe en esta u otra ley, criterios objetivos para el establecimiento de un determinado tipo de sanción y menos criterios para fijar su monto, quedando en definitiva al capricho del CNTV la imposición de esta y, en el caso de ser una multa, su monto.

La permisionaria reconoce que el CNTV se encuentra facultado para imponer sanciones, pero en la práctica este no fundamenta en forma suficiente sus acuerdos, convirtiendo la sanción en desproporcionada.

- Finalmente, concluye su presentación, solicitando tener presente la personería que adjunta para representar a Claro Comunicaciones S.A.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, luego de revisados los antecedentes del caso en cuestión, y en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuenta este organismo fiscalizador constitucionalmente autónomo, y atendido el tiempo transcurrido, este Consejo procederá a dejar sin efecto la sanción impugnada en su oportunidad, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo, por lo que no emitirá pronunciamiento de fondo sobre el recurso.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo acordado, resulta necesario dejar constancia respecto a la improcedencia de aquellos antecedentes preliminares expuestos por la permisionaria que dicen relación con los posibles esfuerzos y muestras de interés por cumplir la ley - recopilación de calificaciones; recalificación de datos y propuesta de plataforma en línea- y que aquello debería ser considerado a la hora de resolver el presente recurso, por cuanto ellos nada hubiesen aportado para ello.

El cumplimiento del deber de cuidado impuesto en este caso por el artículo 5º-en relación al 2º- de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, le corresponde única y exclusivamente a ella, debiendo en consecuencia abstenerse de emitir películas calificadas como para mayores de 18 años en horario de protección, cosa que en el presente caso no hizo. Dicho lo anterior, - y como más adelante también se hará alusión- la permisionaria registraba ya dos sanciones<sup>6</sup> por la emisión de idéntica película (“El Perfecto Asesino”) en horario de protección en el último año calendario previo a la emisión fiscalizada, lo que solo puede significar dos cosas: la nula eficacia de dichas medidas o el nulo interés en cumplir la ley; ya que no podía menos que saber que la película “El Perfecto Asesino” atendida su calificación vigente, no podía ser exhibida en horario para todo espectador.

**TERCERO:** Que, siguiendo la línea de lo expuesto anteriormente, cabe señalar que el argumento que dice relación con las imposibilidades técnicas y contractuales para de modificar su programación ya fue conocido y desecharido por este Consejo en su oportunidad, particularmente en el Considerando Décimo Sexto del acuerdo impugnado.

En este, se le recuerda a la permisionaria que, atendido a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita

---

<sup>6</sup> Considerando 22º letras j) y n) del acuerdo impugnado

a través de su señal, máxime que- como ella misma incluso reconoce en su recurso- resulta público y notorio el hecho que ella incorpora franjas de publicidad sobre sus emisiones.

Profundizando sobre este tema, el artículo 13 ya referido hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según esta disposición legal basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto, ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es por ello que el argumento que dice relación con la contratación con sus clientes resulta improcedente, pues resulta grave que pretenda por la vía de la vinculación contractual entre privados, infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que con fundamento en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De igual modo, no resulta procedente la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de la transmisiones a través de sus señales debido a que solo suscribiría contratos de adhesión limitados con los proveedores de contenidos, ya que en definitivas cuentas lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe el recurrente- y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo ella operar conforme al nivel exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva, existiendo ya nutrida jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en dicho sentido.<sup>7</sup>

**CUARTO:** Que, de idéntica manera, resultan improcedentes aquellas defensas que dicen relación con el carácter de permisionario de la recurrente y lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N°18.838 estas necesariamente deben ser desestimadas, por cuanto la permisionaria parece ignorar lo prescrito en el inciso final del artículo 33 de la ley que regula el funcionamiento de este Consejo, que expresamente la hace responsable respecto a la falta que le fuere imputada en su oportunidad.

En lo pertinente, dicha disposición señala que las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.

En el caso particular, la permisionaria fue sancionada por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión. Dicha norma, no solo tiene como finalidad el proteger *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*<sup>8</sup>, sino que fue legalmente dictada por este Consejo en virtud de la potestad reglamentaria conferida por el artículo 12 letra l) incisos 2º y 4º de la ley del CNTV.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la ley del Consejo y, habiendo la permisionaria infringido la prohibición establecida en el artículo 5º de las Normas Generales -norma dictada de conformidad a la facultad conferida por el artículo 12 letra l) de la ley del CNTV- es que dicha disposición y cuerpo reglamentario además, les son plenamente aplicables.

---

<sup>7</sup> En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

<sup>8</sup> En este sentido, ver Considerandos 13º al 15º del acuerdo sancionatorio impugnado.

**QUINTO:** Que, no resultan admisibles a este Consejo, aquellas alegaciones relativas a una presunta vulneración al debido proceso por cuanto no se hizo lugar a la apertura de un término probatorio.

Cabe referir que el artículo 34 de la ley del CNTV si bien faculta al regulado para solicitar la apertura de dicho término, en caso alguno obliga al Consejo hacer lugar a ello. Lo anterior no significa que el CNTV pueda arbitrariamente denegarlo pero, para el caso particular resultaba innecesario ya que, tal como señala la permisionaria en su recurso, ella pretendía acreditar sus defensas vertidas en sus descargos y especialmente, la efectividad de encontrarse impedida tanto técnicamente como materialmente de alterar su programación.

Estos hechos resultaban innecesarios ser sometidos a prueba ya que incluso de haber sido efectivos, no constituyen en caso alguno eximentes de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley del CNTV; siendo ella única y directamente responsable de todo lo que emita a través de sus señales, verificándose su responsabilidad desde el momento en que infringió el deber de cuidado impuesto por la normativa que regula las emisiones de televisión. Lo anterior fue suficientemente explicitado en los Considerandos Décimo Sexto al Vigésimo Primero del acuerdo impugnado, por lo que la negativa del CNTV de someter a prueba estos hechos, no resulta arbitraria o ilegal como señala la recurrente.

En lo que respecta a la posible demora en instruir procedimientos administrativos y que ello le habría impedido tomar medidas para evitar transmitir nuevamente la misma película, solo queda señalar que la permisionaria no podía menos que saber que la transmisión del “Perfecto Asesino” en horario para todo espectador estaba vedada, ya que como consta en el Considerando 22º letras j) y n) del acuerdo impugnado, solo en el último año calendario previo a la emisión fiscalizada, ella fue sancionada en dos oportunidades por emitir la misma película en sesiones de fecha 5 de febrero y 9 de abril de 2018.

**SEXTO:** Que, no resultan admisibles para este Consejo aquellas alegaciones relativas a una presunta arbitrariedad en la imposición de la sanción, ya que como quedara explicitado en el Considerando Vigésimo Segundo del acuerdo impugnado, el CNTV fijó una sanción de multa no solo atendido lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la ley del CNTV - que contempla la sanción única de multa para estos casos-, sino que siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 33 inciso 1º y numeral 2º del mismo artículo de la ya precitada ley, que dicen relación con la gravedad de la infracción, el alcance de la permisionaria y el carácter reincidente de la infractora. En dicho sentido, y habiendo considerado la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma vulnerada -*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, la cobertura de alcance nacional y el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en tan solo el último año calendario anterior a la emisión de la película fiscalizada registraba quince infracciones de idéntica naturaleza (y dos de ellas, por la misma película) decidió imponer una sanción de 250 Unidades Tributarias Mensuales, un 12,5% del tope máximo legal de 2000 UTM que faculta la ley, siendo dicha sanción del todo proporcionada y ajustada a derecho.

**SÉPTIMO:** Que, dicho lo anterior, y atendido lo expuesto en el Considerando Primero del presente acuerdo, es que no se emitirá un pronunciamiento de fondo sobre el recurso incoado, por resultar innecesario.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) dejar sin efecto la sanción impuesta a CLARO COMUNICACIONES S.A. en sesión de fecha 29 de enero de 2019 -y comunicada mediante oficio CNTV 350, de 04 de marzo de 2019-, mediante la cual se le aplicó multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 horas, la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y b) no emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición ingreso CNTV N°595-2019 deducido por la permisionaria antedicha en contra del acuerdo antes referido, y archivar los antecedentes.

5. A) SE DEJA SIN EFECTO SANCIÓN IMPUESTA A CLARO COMUNICACIONES S.A. EN SESIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CNTV 490-2019, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019; Y B) ATENDIDO LO RESUELTO, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV 742-2019 DEDUCIDO POR LA PERMISIONARIA ANTEDICHA EN CONTRA DEL ACUERDO ANTES REFERIDO (RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV N°742-2019; ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título 4º de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 01 de abril de 2019 don Luis Contreras Ordenes, en representación de Claro Comunicaciones S.A., deduce recurso de reposición en contra de lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, - comunicado mediante oficio CNTV 490 de 21 de marzo de 2019- en donde se decidió rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “FX” el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 horas, de la película “KNOCK KNOCK-SEDUCCION FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Solicita en definitiva se deje sin efecto la sanción, o en subsidio que ésta sea rebajada;
- IV. Que, en su escrito de impugnación, la permisionaria fundamenta su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:
  - Luego de hacer presente el extenso periodo que medió entre la emisión de la película fiscalizada y el inicio de un procedimiento sancionatorio, efectúa una circunstanciada relación de los antecedentes del caso que desembocó en la sanción que pretende impugnar. Al respecto, pormenoriza los argumentos deducidos en

sus descargos, (imposibilidad contractual y técnica de modificar la programación; existencia de control parental; edición de la película) así como también la solicitud de apertura de un término probatorio y aquella petición subsidiaria de que sea impuesta la menor pena posible conforme a derecho.

- Indica que su representada carece de responsabilidad respecto con relación a los hechos imputados atendido el carácter de permisionario de servicios de televisión que ella detenta, ya que ella es titular de un permiso otorgado por la SUBTEL y no de una concesión.

Es en virtud de esto último y de lo preceptuado en el artículo 15 bis de la ley 18.838, que a ella solo se la aplican las disposiciones de la ley precitada en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1º, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19.

Habiendo sido imputada en su oportunidad de transgredir una norma de carácter reglamentario, como resulta ser el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, es que por disposición expresa del artículo 15 bis precitado dicha norma no le resultaría aplicable.

- Señala que en el caso de marras fueron vulneradas reglas básicas del debido proceso al negársele la posibilidad a su defendida de rendir pruebas para sostener sus descargos.

Indica sobre el particular, que fue expresamente solicitado un término probatorio a efectos de acreditar que estaba contractualmente impedida de controlar o alterar la programación de TCM (sic)<sup>9</sup>, pero que el CNTV actuando contra derecho, le denegó esta garantía básica. Este hecho sustancial, pertinente y controvertido a juicio de la recurrente resultaba esencial para efectos de determinar si procedía o no el imponer una sanción a CLARO, y su injustificada negativa debe conllevar como sanción la nulidad del procedimiento.

- Manifiestan que, atendida su calidad de permisionario, Claro se ve enfrentado a imposibilidades de orden técnico y contractual que le impiden modificar sus contenidos.

En el orden técnico, resulta prácticamente imposible supervisar 24/7 toda la programación emitida a través de todas sus señales, máxime de que siendo ellos permisionarios solo retransmiten los contenidos que les son proveídos, careciendo en consecuencia de todo tipo de control sobre aquellos. Indican que en esto último radica la diferencia fundamental entre ellos y un concesionario, ya que este último sí mantiene el control de sus emisiones, por lo que el concepto de correcto funcionamiento no puede ser el mismo para ellos en relación a un concesionario. Cita jurisprudencia al respecto -sin referenciar en lo absoluto la causa en cuestión- que avalaría sus dichos.

En el orden contractual, indica que Claro mantiene compromisos suscritos tanto con sus proveedores como con sus clientes que les impide modificar los contenidos emitidos. En el caso de los primeros, tienen vedada la posibilidad de alterar, editar, retrasar, interrumpir, eliminar o adicionar cualquier tipo de contenidos, existiendo al efecto solo casos en puntuales y restringidos, la posibilidad introducir franjas de publicidad de un máximo de 120 segundos por hora; y en el caso de los usuarios, hacen hincapié en la mediación colectiva del año 2012 sostenida entre el SERNAC y representantes de las Empresas de Telecomunicaciones de Chile motivada por más de 70 mil quejas de consumidores, donde se acordó entre otras cosas, que CLARO no podría modificar unilateralmente la parrilla programática. En virtud de lo anterior, se encuentra impedida de efectuar cualquier tipo de modificación.

---

<sup>9</sup> Página 5 letra b) párrafo 3 del recurso de reposición.

- Finalmente, acusan que el CNTV ha incurrido en una arbitrariedad, al imponer una sanción tan alta sin tener en consideración el principio de proporcionalidad.

Consideran que la multa debe ser rebajada por cuanto es desproporcionada, injusta y arbitraria. No se aprecia en ella un correcto juicio de ponderación que considere la gravedad de la conducta y el bien -jurídico- a proteger o el fin perseguido con la sanción.

Para el caso de los permisionarios, el artículo 33 de la ley 18.838 prevé la posibilidad de ser sancionados con amonestaciones o multas que fluctúan entre las 20 y 200 Unidades Tributarias Mensuales. Sin embargo, no existe en esta u otra ley, criterios objetivos para el establecimiento de un determinado tipo de sanción y menos criterios para fijar su monto, quedando en definitiva al capricho del CNTV la imposición de esta y, en el caso de ser una multa, su monto.

La permisionaria reconoce que el CNTV se encuentra facultado para imponer sanciones, pero en la práctica este no fundamenta en forma suficiente sus acuerdos, convirtiendo la sanción en desproporcionada.

- Finalmente, concluye su presentación, solicitando al CNTV tener presente la personería que adjunta para representar a Claro Comunicaciones S.A.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, luego de revisados los antecedentes del caso en cuestión, y en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuenta este organismo fiscalizador constitucionalmente autónomo, y atendido el tiempo transcurrido, este Consejo procederá a dejar sin efecto la sanción impugnada en su oportunidad, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo, por lo que no emitirá pronunciamiento de fondo sobre el recurso.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo acordado, resulta necesario dejar constancia respecto a la improcedencia de la alegación formulada en su recurso por la permisionaria, que dice relación con la posible demora en instruir procedimientos administrativos y que ello no sólo le habría impedido tomar medidas, sino que también la colocaría en una situación de riesgo hipotético donde podrían transmitir la película nuevamente. Frente a ello, este Consejo señala que aquello no ocurrió y que, de haber sucedido, esto no sería óbice para formular las peticiones que estime pertinentes al respecto, no teniendo esto en definitiva relevancia o influencia alguna en el proceso.

**TERCERO:** Que, siguiendo la línea de lo expuesto anteriormente, cabe señalar que el argumento que dice relación con las imposibilidades técnicas y contractuales para modificar su programación ya fue conocido y desecharido por este Consejo en su oportunidad, particularmente en el Considerando Décimo Sexto del acuerdo impugnado.

En este, se le recuerda a la permisionaria que, atendido a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, máxime que- como ella misma incluso reconoce en su recurso- resulta público y notorio el hecho que ella incorpora franjas de publicidad sobre sus emisiones.

Profundizando sobre este tema, el artículo 13 ya referido hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según esta disposición legal basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto, ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es por ello que el

argumento que dice relación con la contratación con sus clientes resulta improcedente, pues resulta grave que pretenda por la vía de la vinculación contractual entre privados infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que con fundamento en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De igual modo, no resulta procedente la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de las transmisiones a través de sus señales ya que solo suscribiría contratos de adhesión limitados con los proveedores de contenidos, ya que en definitivas cuentas lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe el recurrente- y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo ella operar conforme al estándar exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva, existiendo ya nutrida jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en ese sentido.<sup>10</sup>

**CUARTO:** Que, de idéntica manera, resultan improcedentes aquellas defensas que dicen relación con el carácter de permisionario de la recurrente y lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.838, por cuanto ella parece ignorar lo prescrito en el inciso final del artículo 33 de la ley que regula el funcionamiento de este Consejo, que expresamente hace responsable a la permisionaria respecto a la falta que le fuere imputada en su oportunidad.

En lo pertinente, dicha disposición señala que las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.

En el caso particular, la permisionaria fue sancionada por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión. Dicha norma, no solo tiene como finalidad el proteger *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*<sup>11</sup>, sino que fue legalmente dictada por este Consejo en virtud de la potestad reglamentaria conferida por el artículo 12 letra l) incisos 2º y 4º de la ley del CNTV.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la ley del Consejo y, habiendo la permisionaria infringido la prohibición establecida en el artículo 5º de las Normas Generales -norma dictada de conformidad a la facultad conferida por el artículo 12 letra l) de la ley del CNTV- es que dicha disposición y texto reglamentario le son además, plenamente aplicables.

**QUINTO:** Que, no resultan admisibles a este Consejo, aquellas alegaciones relativas a una presunta vulneración al debido proceso por cuanto no se hizo lugar a la apertura de un término probatorio. Cabe referir que, el artículo 34 de la ley del CNTV si bien faculta al regulado para solicitar la apertura de dicho término, en caso alguno obliga a este Consejo hacer lugar a ello. Lo anterior no significa que el CNTV pueda arbitrariamente denegarlo pero, para el caso particular resultaba innecesario ya que, tal como señala la permisionaria en su recurso, ella pretendía acreditar sus defensas vertidas en sus descargos y

---

<sup>10</sup> En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

<sup>11</sup> En este sentido, ver Considerandos 13º al 15º del acuerdo sancionatorio impugnado.

especialmente, la efectividad de encontrarse impedida tanto técnicamente como materialmente de alterar su programación.

Estos hechos resultaban innecesarios ser sometidos a prueba ya que incluso de haber sido efectivos, no constituyen en caso alguno eximenes de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de CNTV; siendo la regulada única y directamente responsable de todo lo que emita a través de sus señales, verificándose su responsabilidad desde el momento en que infringió el deber de cuidado impuesto por la normativa que regula las emisiones de televisión.

El carácter de innecesario de la actuación solicitada se desprende fácilmente del tenor de lo expuesto en los Considerandos Décimo Sexto al Vigésimo Primero del acuerdo impugnado, donde son desestimadas todas aquellas materias que pretendía acreditar y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 antes referido, en nada alterarían lo resuelto, por lo que la negativa del CNTV de someter a prueba estos hechos, no resulta arbitraria o ilegal como señala la recurrente.

En lo que respecta a la posible demora en instruir procedimientos administrativos y que ello le habría impedido tomar medidas para evitar transmitir nuevamente la misma película, sólo queda referir que en el presente caso ello no ocurrió y que, de haber sucedido, nada le impediría formular las peticiones conforme a derecho que estime pertinentes al respecto.

**SEXTO:** Que, no resultan admisibles para este Consejo aquellas alegaciones relativas a una presunta arbitrariedad en la imposición de la sanción, ya que como quedara explicitado en el Considerando Vigésimo Segundo del acuerdo impugnado, el CNTV fijó una sanción de multa no solo atendido lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la ley del CNTV - que contempla la sanción única de multa para estos casos-, sino que siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 33 inciso 1º y numeral 2º del mismo artículo de la ya precitada ley, que dicen relación con la gravedad de la infracción, el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora.

En dicho sentido, y habiendo considerado la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma vulnerada -*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, la cobertura de alcance nacional y el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en tan solo el último año calendario anterior a la emisión de la película fiscalizada registraba quince infracciones de idéntica naturaleza decidió imponer una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, un 10% del tope máximo legal de 2000 UTM que faculta la ley, siendo dicha sanción del todo proporcionada y ajustada a derecho.

**SÉPTIMO:** Que, dicho lo anterior, y atendido lo expuesto en el Considerando Primero del presente acuerdo, es que no se emitirá un pronunciamiento de fondo sobre el recurso incoado, por resultar innecesario.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) dejar sin efecto la sanción impuesta a CLARO COMUNICACIONES S.A. en sesión de fecha 11 de marzo de 2019 -y comunicada mediante oficio CNTV 490, de 21 de marzo de 2019-, mediante la cual se le aplicó multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N°2 de la

**Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir a través de su señal “FX”, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 horas, la película “KNOCK KNOCK-SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y b) no emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición ingreso CNTV N°742-2019 deducido por la permisionaria antedicha en contra del acuerdo antes referido, y archivar los antecedentes.**

6. A) SE DEJA SIN EFECTO SANCIÓN IMPUESTA A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (HOY MEGAMEDIA S.A.) EN SESION DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CNTV 1712/2018, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018; Y B) ATENDIDO LO RESUELTO, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV N°2741-2018 (RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV N°2741-2018; ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título 4º de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 16 de diciembre de 2018, don Ernesto Pacheco González, en representación de Red Televisiva Megavisión S.A. (hoy MEGAMEDIA S.A.), deduce recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo adoptado en sesión de fecha 22 de octubre de 2018 -comunicado mediante oficio CNTV N° 1712 de 31 de octubre de 2018-, por el cual se sanciona a su defendida con una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente a través de la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 23 de abril de 2018, al exponer sin el consentimiento de los afectados sus imágenes, lo que importó un desconocimiento de su derecho fundamental a la vida privada y del derecho a disponer de su imagen, entrañando todo ello en consecuencia, una vulneración de la dignidad de su persona;
- III. Que, en dicho recurso solicita, en definitiva, que se modifique, reemplace o se deje sin efecto la sanción, o en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación; además de solicitar suspender el procedimiento en virtud de lo prevenido en el artículo 57 de la ley 19.880;
- IV. Que, en su escrito de impugnación, la concesionaria fundamenta su recurso haciendo presente, las siguientes consideraciones:
  - Fundamenta su recurso, indicando que doña Rosa Canales -una de las personas grabadas- dio su consentimiento y que prueba de ello, es que aceptó ir al lugar donde se le exhibieron las imágenes grabadas del “experimento”<sup>12</sup>, sin que exista antecedente que alguno que permita suponer lo contrario.
  - En lo relativo a la denunciante y sus dos acompañantes, reconoce que no accedieron a participar y que por ello, Mega respetó su voluntad. En efecto, no se les entrevistó, y sus rostros fueron tapados para evitar su identificación. En virtud de lo anterior, es que Mega obró con la debida diligencia para evitar revelar sus identidades, resguardando su privacidad, intimidad y vida privada

---

<sup>12</sup> Bajo la excusa de un concurso para ganar cerveza, el equipo de la concesionaria se acercó al grupo de personas que bebían alcohol en un espacio habilitado para tal efecto y, mientras participaban en aquel supuesto certamen, se les introducía una sacarina en sus bebidas sin que se percataran, todo mientras eran grabados secretamente.

- Coinciden con el referido por el CNTV, en lo que respecta al hecho de que cuatro personas se reúnan a compartir en un lugar público no puede ser considerado *per se* de interés general, pero agregan que sí lo es aquella situación que motivó el experimento, que dice relación con lo fácil que es drogar a la gente con la sustancia denominada “Burundanga” y los delitos que se pueden cometer en contra de aquellos que se encuentran bajo sus efectos.
- Por lo anterior, es que como medio de comunicación social hicieron uso de su derecho a la libertad de expresión para exponer una temática relevante, no vislumbrando impedimento o razón alguna para obrar en contrario; y en base a lo anteriormente referido, es que solicita que su representada sea absuelta o, en subsidio se modifique la sanción y le sea impuesta aquella de amonestación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, luego de revisados los antecedentes del caso en cuestión, y en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuenta este organismo fiscalizador constitucionalmente autónomo, y atendido el tiempo transcurrido, este Consejo procederá a dejar sin efecto la sanción impugnada en su oportunidad, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo, por lo que no emitirá pronunciamiento de fondo sobre el recurso.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo acordado, resulta necesario dejar constancia respecto a la improcedencia de aquella alegación de la concesionaria que dice relación con que la participante de nombre Rosa habría dado su consentimiento de participar en el registro fiscalizado, por el hecho de haber sido grabada y entrevistada por más de 10 minutos y por la inexistencia de otro antecedente que diera cuenta de la revocación de dicho consentimiento; además de indicar que habrían abordado un hecho de interés general y que se habrían adoptado los resguardos necesarios para proteger la identidad de los otros tres sujetos del denominado “experimento”; ya que, cabe señalar que no resulta controvertido, el hecho que el procedimiento fuera iniciado por la denuncia<sup>13</sup> de una de

---

<sup>13</sup> "El día 18 de abril me encontraba en el local Don Simón, en Barrio Bellavista, en compañía de tres personas más alrededor de las 20.30 horas. En este momento se nos acercan dos jóvenes para ofrecernos un concurso y la posibilidad de ganar una cerveza el cual consistía en responder unas preguntas. Mientras se realizaba dicho juego, uno de los jóvenes procedió a introducir una pastilla endulzante en uno de los vasos de dos de las personas que me acompañaban y se retiraron. Volvieron en aproximadamente 5 minutos y explicaron que eran miembros del programa Mucho Gusto y que estaban realizando un experimento social sobre cómo drogaban a las personas para cometer delitos. Al término de esta explicación, doña Rosa Canales accedió a que se le enseñara la grabación. Mientras esto sucedía en el interior del local mencionado, las otras tres personas manifestamos ante estos jóvenes que no dábamos ningún tipo de consentimiento para ser exhibidos en la transmisión de dicho experimento social, ni de forma explícita ni implícita, además del hecho de habernos inducido mediante engaños a participar en dicho experimento. Al retornar a la mesa la señora Canales, esta nos señaló que también manifestó no dar su consentimiento para ser exhibida en televisión y rechazó firmar la autorización para esto. No obstante, lo señalado, el día 23 de abril, dicho programa procedió a emitir su experimento social en el cual tres personas de las que estábamos presentes aparecemos con nuestros rostros censurados, salvo la señora Canales, quien incluso también aparece dando declaraciones e impresiones cuando le mostraron la grabación. Debido a esto, en primer lugar, ha existido incumplimiento de parte del programa Mucho Gusto en cuanto todos los presentes manifestamos nuestra voluntad en no ser exhibidos en dicho programa de ninguna forma posible. En segundo lugar, a la señora Canales se le exhibe personalmente dando sus impresiones cuando ella rechazó firmar el documento escrito que contenía la autorización para aquello y también se negó a que emitieran dicha grabación bajo cualquier concepto. Tercero, este experimento fue emitido en señal abierta y se encuentra en las plataformas digitales del programa, a saber, en la red social Facebook, medio por el cual quien escribe se enteró de la emisión a pesar de haberse negado a ello. Por tanto, pido que se investigue la situación; se sancione a quien corresponda por incumplimiento, proceder

las personas grabadas en el “experimento”. Tampoco, como reconoce expresamente la concesionaria que, de las cuatro personas, tres de ellas -entre ellas la denunciante- manifestaron su desacuerdo y negativa respecto a ser exhibidos.

Despejado lo anterior, -y sin perjuicio de que todo esto ya fue revisado por este Consejo- resulta posible concluir según los dichos de la concesionaria, que solo Rosa Canales habría accedido a ser entrevistada y por ende, exhibida.

Lo anteriormente referido, no se condice en caso alguno con el mérito del proceso, por cuanto -como señala expresamente la denunciante- la señora Canales en principio habría accedido a ver las grabaciones cuando el equipo del canal volvió, pero al final de cuentas ella manifestó su rechazo a ser exhibida, negándose a firmar cualquier tipo de consentimiento. Confirma lo anteriormente señalado, el hecho que Mega no haya acompañado antecedente alguno - sea por escrito o de carácter audiovisual- que acreditará que doña Rosa hubiese otorgado su consentimiento en forma expresa.

**TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, estas alegaciones ya fueron conocidas y resueltas por parte de este Consejo en su oportunidad, -especialmente en los Considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno del acuerdo impugnado- por lo que, no habiendo acompañado antecedente alguno que permitiera presumir que alguno de los afectados haya prestado su consentimiento, es que los argumentos que la concesionaria vierte en su recurso, carecen de sustento.

En definitivas cuentas, la concesionaria pretende invertir la carga de la prueba en lo que respecta el deber de probar el consentimiento, que en este caso necesariamente debe recaer sobre ella; por cuanto los hechos que motivaron el reproche plasmado en el acuerdo impugnado, no resultan susceptibles de ser reputados como de *interés general*, por lo que para su -legítima- difusión, debió contarse con el consentimiento expreso de sus titulares.

**CUARTO:** Que, dicho lo anterior, y atendido lo expuesto en el Considerando Primero del presente acuerdo, es que no se emitirá un pronunciamiento de fondo sobre el recurso incoado, por resultar innecesario.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) dejar sin efecto la sanción impuesta a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (hoy MEGAMEDIA S.A.) en sesión de fecha 22 de octubre de 2018 -y comunicada mediante oficio CNTV 1712, de 31 de octubre de 2018-, mediante la cual se le aplicó multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por contravenir ésta su deber de funcionar correctamente al exponer, sin el consentimiento de los afectados, sus imágenes, lo que importó un desconocimiento de su derecho fundamental a la vida privada y el derecho a disponer de su imagen; y b) no emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición ingreso CNTV N°2741-2018 deducido por la concesionaria antedicha en contra del acuerdo antes referido, y archivar los antecedentes.

---

a realizar grabaciones de forma oculta y mediando maquinaciones y engaños y vulneración de la intimidad personal; y que se borre el registro de dicho experimento de toda plataforma, al menos, en aquella parte en que mi persona, la de Rosa Canales y las otras dos personas son exhibidas". Denuncia CAS-18034-Z5P6C0

**7. ABSUELVE A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período noviembre y diciembre de 2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 04 de marzo de 2019, se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL DOS S.A. (TELECANAL), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 08 de diciembre de 2018;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 426, de 13 de marzo de 2019, y con fecha 13 de mayo del mismo año, se tuvieron por evacuados en rebeldía los descargos y se le impuso a la concesionaria, una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de la constatación de la imputación formulada en su oportunidad;
- V. Que, con fecha 11 de junio de 2019, la concesionaria mediante ingreso CNTV 1404/2019, dedujo recurso de reposición en contra del acuerdo referido en el Vistos anterior, señalando que no resultaba efectivo el hecho de no haberse presentado descargos, por cuanto con fecha 2 de abril de 2019, bajo ingreso CNTV 747/2019, ella formuló en tiempo y forma sus defensas en contra de la imputación de autos. Solicita en definitiva que la multa sea dejada sin efecto, atendida los argumentos que expone tanto en su recurso como en sus descargos. Dichas alegaciones, principalmente giran en torno al hecho que la señalización en cuestión si fue emitida; que registran además un comportamiento ejemplar en esta materia; que la sanción es desproporcionada y que, sin perjuicio de lo anterior, se instruyeron y adoptaron medidas a efectos de reforzar y evitar que situaciones como las reprochadas, vuelvan a producirse;
- VI. Que, en sesión de fecha 5 de agosto de 2019, este Consejo, conociendo del recurso referido anteriormente, dispuso dejar sin efecto la sanción y retrotraer el procedimiento al estado de ser notificados los cargos y, atendido al hecho que la concesionaria no solo evacuó sus descargos en su oportunidad- reiterando idénticas defensas en su recurso de reposición- sino que mediante ingreso CNTV 1988-2020, ella manifestó tener conocimiento de lo resuelto por este Consejo en

la sesión de 5 de agosto de 2019 ya referida, es que la causa se encuentra en estado de ser conocida y resuelta por este Organismo Fiscalizador; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, del examen del informe de señalización horaria, resulta posible apreciar el pleno cumplimiento de la obligación de la concesionaria de desplegar la señalización del fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en el mes de noviembre de 2018.;

**QUINTO:** Que, durante el mes de diciembre de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Telecanal
01-12-18	22:01:09
02-12-18	22:03:11
03-12-18	22:02:58
04-12-18	22:01:56
05-12-18	22:00:47
06-12-18	22:03:46
07-12-18	22:03:27
<b>08-12-18</b>	<b>22:25:35</b>
09-12-18	22:03:15
10-12-18	21:59:43
11-12-18	21:59:55
12-12-18	21:59:33
13-12-18	21:58:49
14-12-18	22:00:03
15-12-18	22:01:54
16-12-18	22:00:11
17-12-18	22:00:39
18-12-18	21:59:47
19-12-18	21:59:55
20-12-18	22:00:08

21-12-18	22:00:22
22-12-18	22:00:19
23-12-18	21:59:57
24-12-18	22:00:46
25-12-18	22:00:05
26-12-18	22:01:03
27-12-18	22:00:35
28-12-18	22:00:53
29-12-18	22:00:51
30-12-18	22:00:05

**SEXTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptándose para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 08 de diciembre de 2018, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, la serie de medidas adoptadas a efectos de evitar incurrir en situaciones como las reprochadas, el hecho de no registrar la concesionaria reincidencias, y teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de dos meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria y procederá por esta vez, a absolverla;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos formulados y absolver a CANAL DOS S.A. (TELECANAL) del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 08 de diciembre de 2018, y archivar los antecedentes.

**8. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE**

**CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9545, DENUNCIA CAS-43829-Z9P9Y4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-9545, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 de enero de 2021, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, y a los artículos 7º y 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de imágenes de una noticia sobre una denuncia de un menor afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, en el noticario “24 Horas Central”, el día 04 de agosto de 2020, a partir de las 21:23:25 horas, todo lo cual redundaría en la afectación de la dignidad personal del menor afectado, el sensacionalismo con que se expuso la noticia y la divulgación de la identidad del mismo menor;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 56, de 28 de enero de 2021;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Taufik Chible Villadangos, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos, en atención a los siguientes fundamentos:
  1. Contenido y características del Programa. La concesionaria dentro de su argumentación establece que el noticiero es un programa que se emite todos los días, abordando temas de interés general, abordando los acontecimientos más importantes del día, caracterizándose por entregar la información de forma objetiva e imparcial. Expresa también que los noticieros cumplen una función informativa y educacional dando a conocer las noticias relevantes del mundo, y la entrega de opiniones e informaciones que contextualizan los hechos.
  2. Tratamiento de los contenidos. En relación al cargo que se le formula, la concesionaria señala en el punto 4 de su presentación, que habría realizado una “cobertura de total preocupación”, basada en la viralización de un video, que habría evidenciado “malos tratos de un menor de edad, existiendo un hombre supuestamente arrastrando por el suelo a un niño a quien tomaría de sus pies”. Explica que la viralización del video, adquirió relevancia nacional y fue conocida en todo el territorio, lo que condujo a que vecinos del Hogar en cuestión fueran a increpar a los cuidadores de la residencia, e incluso se acercaron padres de niños que se encontrarían en ese lugar. Agrega además que el hogar colabora con el SENAME, por lo que los hechos denunciados adquieren un claro interés público, amparado por la Ley de Prensa (17.733).
  3. En el punto 5 de sus defensas, determinan que existen elementos que le dan verosimilitud a la cobertura noticiosa. Es el caso de las entrevistas a dos testigos, uno, Daniel, quien grabó el video, lo viralizó, y posteriormente realizó la denuncia contra el Hogar en Fiscalía. Así también un testimonio de un padre

de un menor que tiene a su hijo en dicho hogar, quien aseveró que vio cómo a su hijo lo habían golpeado con un “palmetazo”, por no comer la comida, forzándolo a ingerir alimentos. Justifica que los hechos informados también serían verídicos, por la investigación en curso por el Ministerio Público, Tribunales de Familia, la existencia de un parte policial, donde se constataron lesiones del niño y las declaraciones de la Directora Regional del SENAME y la Defensora de la Niñez.

4. Relevancia pública de los contenidos informados: arguye la concesionaria que respecto al hecho noticioso ocurrido en el Hogar “Aldea Mis Amigos” de Peñaflor, *“ha sido claramente uno de los casos relativos a vulneración de menores, de mayor relevancia del último tiempo, con una amplia cobertura periodística de todo tipo de medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando además un debate serio sobre la vulnerabilidad de los menores, al ser expuestos a violencia y malos tratos en centros que están creados para protegerlos de ambientes peligrosos”*.
5. Referencia a la Denuncia del caso (CAS-43829-Z9P9Y4): La concesionaria aduce a que la denuncia de este caso, no es presentada por un tercero imparcial, denominando que no sería “un alma caritativa que se preocupe o vele por el interés de los menores”. Presupone que se trataría de un trabajador o interesado del hogar, quien buscaría a través del proceso administrativo sancionar a un canal de televisión por hacer uso de la libertad de expresión e información. Para explicar su punto cita parte de la denuncia<sup>14</sup>.
6. ResPECTO a la formulación de cargos: señala que los cargos, tienen un origen que denominan “espurio”, es decir, falso, ilegítimo o no auténtico, ya que se puede inferir que lo buscado es una “sanción revanchista”, que desconoce la viralización del video de los hechos noticiosos utilizando el procedimiento sancionatorio del CNTV, cuando el procedimiento aplicable, hubiera sido una demanda de responsabilidad extracontractual, por la vía civil.
7. Ejercicio de la libertad de expresión de los medios. En conformidad a lo establecido por la concesionaria, TVN tiene el derecho y el deber de informar a la comunidad los hechos de interés público, lo que incluye coberturas de carácter sensible, velando por el respeto y el cuidado. Esgrimen que tanto las imágenes dadas a conocer, como el lenguaje y las referencias del menor se habrían hecho de manera adecuada, según los estándares normales de los programas noticiosos del horario. Además, se habría buscado siempre informar acerca de la denuncia ciudadana y presionar para obtener una solución ante la actitud inentendible de un funcionario del hogar.
8. Posible afectación al interés superior del menor. Se esgrime que este principio se vio beneficiado incluso, porque gracias a esta noticia, y según lo que habría dicho, señala la concesionaria la directora del Sename “se habrían intensificado las fiscalizaciones”. Consideran que TVN habría actuado conforme a la normativa protegiendo la intimidad de los niños víctimas de delitos conforme al considerando décimo segundo del Ordinario 56.

---

<sup>14</sup> “Este actuar poco profesional denigra y genera graves alteraciones a nivel institucional... este tipo de acciones solo atentan contra la labor de las residencias que lamentablemente cuesta mucho mantener... por ejemplo a raíz de aquella nota se perdió convenio con UNIMARC con un proyecto único que apunta a la recaudación de fondos”.

9. Posible afectación a la dignidad y honra del menor. La concesionaria cita diversos párrafos de los considerandos dando cuenta que los datos del menor serían de corte general y de difícil identificación. Cita al considerando vigésimo segundo, “no se le muestra el rostro”. Considerando vigésimo “es importante destacar que al niño si bien no se le muestra el rostro, ya que se encuentra de espalda su cabeza estaría difuminada”. Consideran que estas medidas de protección conducirían de manera inequívoca a proteger al menor según las normas generales sobre contenidos de televisión, y lo que mandata la Ley 19.733. respecto a lo esgrimido en el considerando vigésimo segundo sobre las características exhibidas del niño, estatura, color de pelo, tono de voz contextura física, no corresponderían a su juicio a elementos que caractericen al niño, ya que tendría una contextura promedio y regular a cualquier menor, no habría elementos sobresalientes o identificables, y corresponderían a características bastantes comunes en los niños de nuestro país.
10. Se esgrime latamente, por parte de la concesionaria, que no habrían infringido el artículo 33 de la Ley 19.733, que dice relación con la prohibición de dar a conocer la identidad de menores de edad. En virtud de que la noticia, no habría expuesto datos personales del niño, sino que solo datos genéricos. Se realiza una exhibición de la historia de este artículo desde sus orígenes a lo que es actualmente.
11. Posible utilización de elementos sensacionalistas: la concesionaria no está de acuerdo con esta imputación, toda vez que esgrime, que no habría existido una reiteración excesiva de las imágenes del menor *“no deformando el carácter noticioso de la noticia”*. Esgrime que según lo dicho por el considerando vigésimo “la reiteración solo se realizó 14 segundos”. No estaría de acuerdo con la expresión de los cargos que dicen “captura de la emoción del telespectador”, ya que lo que podría ser reprochable es *“exacerbar la emotividad, toda vez que no es naturalmente posible eliminarla de una noticia que involucra menores de edad”*;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “24 Horas Central” es el informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que da cuenta de diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deporte. En la emisión del día martes 04 de agosto de 2020, se exhibió una noticia respecto a un supuesto caso de malos tratos contra un menor de edad, dentro de una residencia de la comuna de Peñaflor, a propósito de un video que se habría difundido en redes sociales, donde hay un hombre supuestamente arrastrando por el suelo a un niño a quien tomarían de sus pies. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Carolina Escobar e Iván Núñez;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, forman parte de una nota del programa donde a partir de las 21:23:25, la conductora anuncia la noticia, sobre una denuncia de maltrato infantil, en un hogar de niños en la comuna de Peñaflor, los hechos se habrían conocido a través de la viralización de un video de quien dijo que habría presenciado la agresión. Lo sucedido, se explica, que habría generado la ira de los vecinos, quienes llegaron a protestar hasta el recinto privado que colabora con el Servicio Nacional de Menores (SENAM).

La nota comienza con la imagen de un niño en la reja desde dentro de un recinto privado, quien se encuentra llorando, y se escuchan voces desde afuera de personas que dicen: “no lo pueden tratar así. Abusador no más.” El niño se escucha que dice afligido “él, él fue” mientras indica con su dedo a alguien que al parecer se dirige hacia dentro del recinto (la

imagen de la persona aludida no se muestra sólo se ve al menor indicando a alguien). Luego, un hombre le pregunta al pequeño, si esa persona es el tío, el monitor y el niño responde “si él fue”. El menor mientras sigue afligido, al parecer llorando quien dice “el mo... él fue, sí”. Luego si bien se difumina la imagen del niño, se hace un acercamiento a su rostro, donde es posible visualizar ciertas facciones, y color de pelo. También se muestra a un hombre quien se encuentra al lado del niño, a quien se le difumina también su rostro, de quien no es posible captar ningún rasgo de su rostro; mientras las personas desde afuera piden explicaciones.

Luego se escucha la voz del periodista, quien explica que la denuncia provocó un sin fin de reacciones, a propósito de la agresión a un niño, supuestamente por parte de un monitor de una residencia.

Se entrevista a Daniel, quien habría visto los hechos ocurridos, mientras iba pasando por el lugar, por lo que se habría bajado de su auto, pues no pudo pasar por alto lo sucedido. Daniel dice “veo a un tipo adulto, que tenía a un niñito de los pies y lo arrastró como un saco de papas con la guatita en el suelo y lo tiró después para dentro, ahí me dio coraje, porque yo soy padre, y ahí me doy cuenta que era un hogar de niños y ahí me pongo a grabar”.

El periodista da cuenta que la denuncia de maltrato ocurrió en esta residencia de niños, llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, recinto privado, sin fines de lucro que colabora con el Sename. Ello mientras se muestran imágenes aéreas del lugar. Se explica que Daniel habría sido la persona que viralizó el video, pero durante el día martes habría realizado la denuncia formal en Carabineros.

Mientras se exhibe la imagen de una persona que trata de hacer que el niño entre al hogar, y las personas desde afuera piden explicaciones, ofuscados, continúan exhibiéndose parte de los dichos de Daniel, quien menciona “yo vi a un adulto maltratando a un niño, y eso no puede ser, los niños se merecen respeto y lo único que quiero es justicia, para ese “peyayo”, para todos los niños que están adentro que los maltratan.”

A continuación, se muestra a las personas que se encuentran afuera del recinto, se ve a un joven pateando la reja y moviéndola con intención de abrirla, también se ve a una mujer frente al portón, y carteles pegados en la entrada del hogar y en el portón. Explica el periodista que más de una decena de vecinos habría llegado al frontis del recinto, habiendo tensión ante la falta de respuestas. Se muestra que un hombre con un casco de motonetista empuja a otro hombre que al parecer sería alguien del hogar, a quien le dicen “vírate”, y lo increpan. El hombre a quien empujan levanta sus manos en señal de explicación.

El periodista dice que habrían sido esos vecinos quienes pegaron los carteles, y que habría un padre que habría logrado entrar al recinto, pero que, a la salida, no le quisieron abrir, mientras se muestra a un hombre que, desde adentro del recinto, se está saltando la reja para salir al exterior, a quien también se le difumina el rostro, y sería este padre.

Al padre descrito, lo entrevistaron cuando estaba dentro del recinto, de quien dicen les habría entregado su testimonio. Se escucha que le preguntan, “¿a su hijo lo han golpeado?”. El hombre responde “sí, yo creo que, una que le da almuerzo, le puso unos palmetazos, para que se comiera toda la comida y el niño no quería más, ¡le metió la comida a la fuerza! Es más... yo me volví loco”.

En seguida se explica que como la denuncia de Daniel fue ingresada al día siguiente de lo sucedido, habría una denuncia previa, ingresada de oficio por la Fiscalía Occidente. Se muestran al menor que está afirmado con sus dos manos en la reja de afuera. Atrás de él explica que al niño se le habrían constatado lesiones y estaría en buenas condiciones. Mientras se describen estos hay una persona adulta, también difuminada, quien toma por detrás al niño, y lo lleva hacia adentro, el niño opone resistencia, y se suelta de esta persona regresando a la reja. Las personas que se encuentran afuera, le

dicen “oye, oye, suéltalo, por qué lo tratai así, cómo que no, te voy a subir a las redes sociales”. La voz de una mujer se escucha que dice “ya, ya ya”. El niño presencia todo esto, y trata de esquivar a la persona del hogar, para volver donde estaba.

Se explica que el caso, también estaría siendo conocido por el Juzgado de Familia. Luego, se muestra cómo un vehículo de Carabineros ingresa al hogar, y a dos uniformados a quienes se les permite ingresar por la puerta principal hacia el hogar.

A continuación, se muestran las apreciaciones del Fiscal de Talagante, señor Javier Rojas quien expresa que, “se requerirá información al hogar respecto a la situación, y al estado del menor en dicho lugar y asimismo se oficiará a la defensoría de la niñez para determinar si existe vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes”.

A las 21:25:50, se muestra a un hombre que se encuentra en un portón del que no se tiene visibilidad alguna hacia el interior del recinto. Luego se escucha la voz de un niño que dice “no se puede abrir”, el hombre le pregunta si pueden hablar con el director, el niño le responde “eee... está muy ocupado”.

El periodista menciona que es imposible hablar con el director del recinto, ni por el acceso principal del recinto ni por el costado. Luego se dice que hay familiares que pudieron entrar, pero que la situación era muy tensa. Se muestra de espalda a dos mujeres, quienes se encuentran dentro de la casa, afuera de la puerta principal.

Luego se escucha a un periodista consultándole a un hombre si él era representante de la residencia, el hombre responde que sí, y el periodista le consulta cómo tomarían ellos la denuncia. A continuación, el hombre, a quien se muestra y es identificable, dice que en ese momento va a hacer una acción, pero que si ellos esperan no tiene ningún problema. El periodista insiste en consultar que ellos quieren conocer... (no se concluye la pregunta). Se escucha a varias personas hablando y reclamándole a este hombre al mismo tiempo. Luego se escucha que éste dice “sí, sí, sí, si eso no tiene nada que ver con lo que están informando, de ahí conversamos ya”. Se escucha a personas que dicen al parecer un nombre como “Dani”, pero no entiende con exactitud, se escuchan groserías que las personas vociferan también. El hombre entra a la casa y se va.

El periodista dice que este hombre nunca más volvió a dar ninguna explicación. Distinta situación fue con el Senname, quien dio a conocer su posición. Se muestran los dichos de la directora regional de dicha institución, señora Carla Leal, quien dice “toda la información va a ser parte de la denuncia, de lo que se ha denunciado, de la investigación que va a hacer la fiscalía y también de la investigación interna y de las supervisiones extraordinarias, que vamos a seguir haciendo a la residencia.”

Luego se escucha la opinión de la directora de la defensoría de la niñez, señora Patricia Muñoz, quien dice que “acá lo que no ha primado bajo ningún punto de vista es la consideración por el interés superior de ese niño y evidentemente, nosotros estamos recabando todos los antecedentes adicionales”.

A las 21:26:54 se muestra al mismo niño, quien está por en el suelo, por la puerta lateral, y se muestra sacando su mano y asomando parte de su cara mientras dice “que nos vaya bien, que nos vaya bien”. Se escucha alguien que se ríe, y una voz de mujer que dice “a ti también”. Se explica que según los antecedentes el niño, se mantendría en ese hogar, pero las fiscalizaciones se multiplicarán, eso mientras avance la indagatoria, generada a raíz de este video viral.

Mientras se concluye la nota se reiteran ciertas imágenes, cuando el niño está en la reja mirando y hablando con las personas que están afuera, en esta oportunidad se agrega la imagen del niño que agacha la cabeza mientras llora, y alguien le acaricia la cabeza. Y se reitera la conversación y las imágenes del menor difuminado, a quien le preguntan, quien

te pegó, el tío, el niño dice “él, él”, mientras indica con su dedo. A las 21:27:12 concluye la nota;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>16</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe*

---

<sup>15</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>16</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

*hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>17</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>18</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>19</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone en su inciso final: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, haciendo eco de todo lo anteriormente referido, dispone: “*Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, relacionando todo lo anteriormente señalado, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequivocadamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en*

---

<sup>17</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

*televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. También que, tratándose de menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, conducen a la identificación de un menor que es agredido en un hogar temporal; lesionando con ello su derecho a la vida privada, intimidad y honra, colocando de ese modo, en situación riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal. Esto resulta grave, al tener presente la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este niño, que en este caso dice relación con la situación compleja que se encuentra viviendo, al estar separado de su familia y ser supuestamente agredido por uno de los cuidadores del hogar en el que se encuentra.

Con relación a los elementos que permitirían la identificación del menor de autos, y si bien no se le muestra su rostro, existen otros que, que en su conjunto, permiten reconocer sus características, tales como su estatura, su color y corte de cabello, su tono de voz y su contextura física, además de dar a conocer el nombre del recinto en donde se encuentra.

Todos estos elementos, en su conjunto permiten su identificación, probablemente no ante a la sociedad entera pero sí al interior de su círculo más cercano -familia, colegio, barrio-, con el consiguiente desmedro de su derecho a la honra e intimidad personal y su dignidad que ello conlleva.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, los contenidos de la nota resultan además, susceptibles de ser catalogados como *sensacionalistas*, por cuanto existe una muestra reiterativa del niño objeto del reportaje, donde se lo exhibe llorando, confundido, y de las personas que están fuera del hogar le preguntan quién le habría hecho daño (21:23:45 a 21:23:59).

Posteriormente se presenta un momento en el que el niño habría sido sometido para ser ingresado al hogar, mientras quienes se encontraban fuera del lugar se manifiestan por el trato dado a este. Siguiendo la línea del reproche formulado, es importante destacar que

al niño si bien no se le muestra su rostro ya que se encuentra de espalda y su cabeza estaría difuminada, el resto de su cuerpo sí es distinguible, visualizándose con sus pantalones abajo al punto de poder distinguir incluso sus calzoncillos blancos y sus jeans azules por debajo de su trasero (21:25:17 a 21:25:31).

En último término, se exhibe al concluir la nota al mismo niño, quien por el portón lateral se asoma por debajo de éste en el suelo, mientras saca su mano diciendo “*que nos vaya bien*”; sólo se puede ver su mano y la silueta de su rostro. Su voz es plenamente identificable. Mientras se relata la conclusión de la nota, se vuelve a repetir la imagen del niño llorando, mientras las personas que estaban afuera le preguntaron quién le habría pegado (24:26:55 a 21:27:12).

Mediante la utilización de todos estos elementos, resulta posible inferir que se busca captar la emotividad del telespectador, por cuanto el aporte informativo de estos elementos es de poca o nula importancia en el contexto del hecho informado, que responde precisamente a una situación muy delicada como resulta ser, la agresión sufrida por un menor en un contexto de vulneración grave de sus derechos fundamentales.

Es posible deducir que el hecho informativo busca dar cuenta de un relato efectista, que extrema el dramático momento que vive el menor de edad. Se puede vislumbrar que hay elementos que exacerban la emotividad y el impacto del hecho, objetivando al menor, lo que en definitiva constituye un trato que no es acorde a su condición de ser humano como un fin en sí mismo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer elementos que permiten la identificación de un menor de edad que se encuentra en una situación especial de vulneración de derechos, configuran, sin perjuicio del reproche específico realizado en la formulación de cargos, una transgresión al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que como fuera dicho anteriormente, obliga a que tratándose de menores de edad en razón de su interés superior, deban ser adelantadas las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar y que pudieren entorpecer con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto lo afectan, constituyendo una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, serán desechados los descargos de la concesionaria, referidos a que no existiría afectación alguna a la dignidad y honra del menor, toda vez que se habría cubierto el rostro del niño, y que las características descritas en la formulación de cargos, serían, a su juicio, rasgos de un niño promedio en Chile. En este punto, la concesionaria desconoce los elementos de hechos de la causa, por cuanto , y tal como consta del compacto audiovisual descrito en la formulación de cargos, “*es importante destacar que al niño si bien no se le muestra su rostro, ya que se encuentra de espalda, y su cabeza estaría difuminada, el resto de su cuerpo es posible verlo, visualizándose que estaría con sus pantalones abajo, donde se le ven sus calzoncillos blancos y sus jeans azules debajo de su trasero (21:25:17 a 21:25:31).*”

Conforme ya fuera dicho anteriormente, los rasgos que se muestran del menor permiten hacerlo reconocible por sus cercanos, por las personas del hogar, por su familia directa y por sus pares. Asimismo, cabe destacar, que, se trata de un niño que experimenta una situación de vulnerabilidad particularmente grave, ya que este hogar recibe a niños que son abandonados, o bien derivados a vivir en este lugar por la imposición judicial de medidas de protección de sus derechos. En el contexto de esta noticia, no parece suficiente sólo

distorsionar la imagen de su rostro, por el contexto que vive el niño, y especialmente porque se trata de un “ posible maltrato”, hecho que se encuentra al tiempo de la noticia, en investigación judicial.

Del mismo modo, es importante hacer la referencia que se trata de un hogar de una comuna, donde sólo existen 2 hogares de niños<sup>20</sup>.

De esta forma, y tal como se expuso en la formulación de cargos, la posible divulgación de la identidad del menor, dice relación con que se exponen características del niño, que permiten a quienes lo conocen reconocerlo, y ante el contexto de un niño que vive en estado vulnerable, sobre una noticia de posible maltrato, se debe emplear el mayor cuidado y diligencia posible, para evitar que este menor pueda ser identificado y así, vulnerar sus derechos o profundizar aún más, su delicada situación;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, también será desechado, el argumento de la concesionaria, esgrimido en contra de la persona que habría realizado la denuncia con un presunto ánimo de revancha, por cuanto, conforme a la normativa vigente, y tratándose especialmente de un caso relativo a un menor de edad, puede cualquier persona formular denuncia, y será este organismo que conforme al mérito de la causa, adopte las medidas que procedan de acuerdo a la ley;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, será desechada la defensa de la concesionaria que refuta la imputación de la utilización de elementos sensacionalistas, por cuanto no resulta admisible un criterio meramente temporal -ya que según ella no habría existido una reiteración excesiva de las imágenes del menor, pues, éstas solo habrían durado 14 segundos, y que la emotividad es imposible eliminarla cuando se trata de noticias que involucra a menores de edad- y pareciera que actuara a sabiendas que un hecho noticioso que involucra la historia de un niño generará emotividad en la audiencia. De estar en conocimiento de lo anterior, con mayor razón debió haber elevado el estándar de cuidado y evitado la utilización de elementos cuya contribución a informar sobre la noticia fuera de baja utilidad pero que afectaran en forma desproporcionada los derechos fundamentales del menor, por cuanto, el contenido de la información podría haber sido dado a conocer a través de otros medios menos lesivos.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en los artículos 1° de la Ley N° 18.838, 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y de la exposición de los antecedentes que aporta la concesionaria en pantalla, permiten concluir, que incumplió su deber de evitar la entrega de información que permitiera la identificación de un menor de edad especialmente vulnerable, especialmente en atención al contexto de posibles conculcaciones de derechos que pueda estar sufriendo por parte de sus cuidadores y entorno;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde resultó por medio de la vulneración de sus derechos fundamentales y un tratamiento sensacionalista , desconocida la dignidad personal del menor involucrado; por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 75 (setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales; pero atendido el hecho de registrar ocho sanciones previas - antecedente de clara reincidencia- en el año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, a saber:

---

<sup>20</sup> Conforme al registro del SENATE en la ciudad de Peñaflor, existen dos Hogares de Niños, Aldea Mis Amigos, y el Hogar de Niños Koinomadelfia.

- a) “24 Horas Central”, condenada a la sanción de multa de 350 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;
- b) “La Ruta de Chile”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de octubre de 2019;
- c) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de octubre de 2019;
- d) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019;
- e) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2019;
- f) “24 Horas Central”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2019;
- g) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 01 de junio de 2020;
- h) “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 06 de julio de 2020;

es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, se procederá a duplicarla, quedando esta en definitiva, en la suma de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, rechazar los descargos presentados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), e imponer a la concesionaria, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y a los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central” el día 04 de agosto de 2020 a partir de las 21:23:25 horas, relativa a una denuncia de un menor afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor” en donde son develados datos que conducen a su identificación, viéndose con ello vulnerado sus derechos fundamentales a la vida privada, honra, intimidad e integridad psíquica y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal, teniendo en especial consideración para ello, el sensacionalismo con que se expuso la noticia y el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver de los cargos a la concesionaria, por cuanto no vislumbran elementos suficientes que permitan suponer un posible incumplimiento por parte de aquélla respecto a su deber de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería

General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9546; DENUNCIA CAS-43831-Q7H8B7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-9546, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 de enero de 2021, acordó, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción a los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de imágenes de una noticia sobre una denuncia de un menor afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de agosto de 2020, donde se develan datos que podrían conducir a su identificación y redundar en una afectación de su dignidad personal y su desarrollo psíquico, en especial atención a su estado de vulnerabilidad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 51, de 28 de enero de 2021<sup>21</sup>, y la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Eduardo Dorat Olcese con fecha 3 de marzo de 2021 mediante ingreso CNTV Nro.274/2021, presentaron en forma extemporánea sus descargos, por lo que dicho trámite se tendrá por evacuado en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, es un noticiario transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a domingo entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

**SEGUNDO:** Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, emitido el día 04 de agosto de 2020, la conductora presenta una nota donde se registran denuncias de maltrato infantil, con el siguiente contenido:

---

<sup>21</sup> El oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de Correos de Chile con fecha 2 de febrero de 2021.

## SEGMENTO (20:50:51 A 20:55:03 HORAS)

La conductora indica que una agresión a un niño de siete años en un Hogar de Menores se viralizó a través de un video en redes sociales. La familia denuncia reiterados maltratos, y se indica que la Fiscalía, de oficio, inició una investigación. El generador de caracteres (GC) indica: “*Fiscalía investigará supuestos maltratos. Video viral denuncia maltrato infantil*”.

Seguidamente, se exhibe el video, en que un hombre toma a un niño de su ropa (a quienes se difumina el rostro), y a la persona que grabaría, preguntándole a aquél por qué lo trata así, y al niño decir: “*usted no tiene que estar aquí*”.

La voz en off explica que se trata de una situación captada el día lunes en el Hogar “*Mis Amigos*” de Peñaflor. Quien grabó el video, declara que venía manejando y vio que un adulto arrastró a un niño como un “*saco de papas*” por el suelo y luego lo tiró para adentro.

Luego, nuevamente muestran la continuación de las imágenes grabadas y que se hicieron virales, en las que se observa al niño detrás de una reja y a personas preguntándole quién le pegó, una mujer contestar: “*nadie*” y se escucha al niño sollozar. En ese momento, el hombre al interior de la reja toma al niño y lo saca de ahí. Las personas en el exterior de la reja, reaccionan pidiendo que lo suelte.

Se relata por la periodista en voz en off, que ver las imágenes fue un duro golpe para la familia del niño, quienes aseguran luchan por lograr su cuidado personal en el Tribunal.

Seguidamente, se exhiben declaraciones a quien identifica como la tía del niño, dando a conocer su nombre y a rostro descubierto (sin difusor) portando mascarilla roja con flores, vestida de polerón amarillo, y manifiesta que le llegó un video donde se ve que alguien (a quien identifica, pero no se puede entender lo que dice) lo estaba golpeando, y que no sería la primera vez que ocurriría, por lo que el niño se escaparía y no sabe qué cuidados tienen en el Hogar.

Luego, es entrevistada otra mujer, exhibiendo su nombre e identificándola en pantalla como la abuela del niño, la que manifiesta que le dio impotencia ver cómo a su nieto lo estaban golpeando. En este caso, se exhibe su rostro sin difusor y se observa que la mujer tiene el pelo corto de color negro y usa una chaqueta celeste y mascarilla blanca.

La nota continúa mostrando a personas que le gritan a los monitores y mueven la reja de entrada al Hogar, a un costado de la cual se observa la numeración del 3153. Una vecina, Paola Paillalef comenta que el fin de semana dejan solos a los niños en el patio y no los cuidan. Noemí Carrillo, quien trabajó en Red de Apoyo al Hogar, como se indica en pantalla, señala que las niñas y los niños están llenos de piojos y que no recibían las cosas que se les traían.

Luego de esto, continúan exhibiendo imágenes de la grabación, donde se le consulta al niño quién le pegó, y apunta a alguien a lo lejos. Quien graba insiste en preguntar si fue el tío o el monitor. Se observan imágenes grabadas desde lejos, en las que la tía y abuela del niño ingresarían al Hogar. La periodista, en voz en off señala que es importante que se sepa que ante una evidente vulneración de derechos de un niño, toda persona está habilitada para denunciar oportunamente.

El abogado del Estudio Jurídico Pérez Vega, Gonzalo Pérez, quien se expone en pantalla, explica que el maltrato de menores está tipificado en el artículo 403 bis del Código Penal, por lo que cualquier persona podría dirigirse a la Fiscalía o al Juzgado de Familia.

Luego, se observa la llegada de un vehículo policial a la entrada del Hogar, y a varios camarógrafos captando el momento, de fondo se ve la fachada blanca y azul del Hogar.

Javier Rojas, Fiscal de Talagante de la Fiscalía Occidente, señala que se solicitó verificar el estado del menor y llamar al Magistrado de turno del Juzgado de Familia, constatando que el menor se encontraba en el lugar y derivado a constatar lesiones. Asimismo, el Ministerio Público ha solicitado el apoyo de la Unidad de Víctimas y Testigos para verificar su estado actual.

Se exhiben declaraciones de Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez, quien explica que habrían reaccionado de forma tardía y no se ha considerado el interés superior de ese niño. La directora Regional del SENAME, Carla Leal, se apersonó para recabar antecedentes y revisar el estado de los niños, y específicamente, del niño del video, quien se encuentra en buen estado de salud, expone.

La voz en off comenta que el Director del Hogar, descarta maltrato alguno por parte de los monitores. Nuevamente, se muestra un extracto del video en que aparece el niño, y quien graba, explica que le estaban pegando y los monitores arrancaron “pa’ dentro”.

Seguidamente, Luis Ortúzar, Director del Hogar “Mis Amigos” de Peñaflor, explica que al niño lo retuvieron para que no se fuera a la calle, y que, además, fue revisado el día de ayer a las 10:30 de la noche, y lo que tendría sería un rasillón a nivel de cintura y le preguntaron que le había pasado, respondiendo que se cayó en el columpio.

La voz en off sostiene que la Dirección del Hogar insiste en descartar un eventual maltrato infantil, sin embargo, la investigación de la Fiscalía sigue su curso, así como la de la Defensoría de la Niñez que reúne todos los antecedentes del caso, mientras en paralelo se exhiben imágenes del video viral;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>22</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

---

<sup>22</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>23</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.*”<sup>24</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>25</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así,

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>24</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

*aquellas informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*<sup>26</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone en su inciso final: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 8° de las citadas Normas Generales, dispone que “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”.

A este respecto, cabe indicar que dicho artículo es una consagración reglamentaria del estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, integridad psíquica, honra y reputación, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones<sup>27</sup> como en la normativa Internacional y por el mismo CNTV;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. También que, tratándose de menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento*

---

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>27</sup> “*(...) en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar, se ha de ser especialmente cuidadoso cuando están de por medio menores de edad pues éstos, a causa de su particular vulnerabilidad, merecen de una especial protección de parte de las autoridades encargadas de velar por su bienestar en función del interés superior del menor que, instrumentos internacionales que se han incorporado a nuestro derecho con arreglo al artículo 5° de la Constitución Política de la República, consideran como valor orientador.*”. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1225-2014.

de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, conducen a la identificación de un menor que es agredido en un hogar temporal.

También fueron expuestos datos referidos a su vida privada e intimidad, lesionando con ello su derecho a la privacidad y colocando en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal. Lo anterior, resulta aún más grave al tener presente la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este niño y que forma parte del contexto al cual se refiere la normativa, que en este caso dice relación con la situación compleja que se encuentra viviendo, al ser separado de su familia y supuestamente agredido por uno de los cuidadores del hogar en el que se encuentra;

**VIGÉSIMO:** Que, en relación con el reproche e imputación formulados en el considerando anterior, y aun cuando no se muestra el rostro del menor afectado, el programa exhibe una serie de elementos como su estatura, su corte y color de cabello, su tono de voz, su contextura física, así como entrevistas a su abuela y tía -cuyos nombres y parentesco son desplegados en pantalla-, a rostro descubierto, así como el nombre del establecimiento en donde se encuentra internado. Todos estos elementos, en su conjunto permiten su identificación, probablemente no ante la sociedad en su conjunto pero sí al interior de su círculo más cercano -familia, colegio, barrio-, con el consiguiente desmedro de su derecho a la honra e intimidad personal y su dignidad que ello conlleva.

Resulta importante destacar que el menor de autos, se encuentra internado en un hogar de menores, recinto reservado para aquellos niños que se han visto envuelto diversas situaciones en donde sus derechos se han visto vulnerados, por lo que se está en el caso de marras, frente a un menor particularmente disminuido en sus derechos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer elementos que permiten la identificación de un menor de edad que se encuentra en una situación especial de vulneración de derechos, configuran, sin perjuicio del reproche específico realizado en la formulación de cargos, una transgresión al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que como fuera dicho anteriormente, obliga a que tratándose de menores de edad en razón de su interés superior, deban ser adelantadas las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar y que pudieren entorpecer con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto lo afectan, constituyendo una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en los artículos 1° de la Ley N° 18.838, 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y de la exposición de los antecedentes que aporta la concesionaria en pantalla, permiten concluir, que incumplió su deber de evitar la entrega de información que permitiera la identificación de un menor de edad especialmente vulnerable, especialmente en atención al contexto de posibles

conculcaciones de derechos que pueda estar sufriendo por parte de sus cuidadores y entorno;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde resultó por medio de la vulneración de sus derechos fundamentales, desconocida la dignidad personal del menor involucrado; por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; pero atendido el hecho de registrar siete sanciones previas -antecedente de clara reincidencia- en el año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, a saber:

1.     “*Chilevisión Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;
2.     “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2019;
3.     “*Flor de Chile*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2019;
4.     “*Chilevisión Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de febrero de 2020;
5.     “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
6.     “*La Reina del Flow*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
7.     “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020;

es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, se procederá a duplicarla, quedando ésta, en definitiva, en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario hacer presente, tanto a la concesionaria como a su coadyuvante que, no existiendo norma legal ni reglamentaria que contemple o habilite presentar los descargos más allá del plazo de 5 días establecido en el artículo 34 de la ley 18.838 por encontrarse de “vacaciones” el regulado es que, como ya fuese referido en el Vistos IV del presente acuerdo, estos se tendrán por no presentados y por evacuado en rebeldía dicho trámite, para todo efecto legal;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer a la concesionaria, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y los artículos 7º y 8º de las Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota inserta en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 04 de agosto de 2020, relativa a una denuncia de un menor afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor” en donde son develados datos que conducen a su identificación, viéndose con ello vulnerado sus derechos fundamentales a vida privada, honra, intimidad e integridad psíquica y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal, teniendo en especial consideración para ello, el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver de los cargos a la concesionaria, por cuanto no vislumbran elementos suficientes que permitan suponer un posible incumplimiento por parte de aquéllos respecto a su deber de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9590; DENUNCIAS CAS-43953-M8P5N5, CAS-43960-X2S7N7 Y CAS-43955-D0X4G6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9590, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 05 de enero de 2021, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto, mediante la utilización de la imagen de una mujer sin su consentimiento, carente de interés general, y que no guardaría relación con los hechos informados en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, del día 20 de agosto de 2020, emitido a través de la señal de Red de Televisión Chilevisión S.A., se pudo haber visto comprometido el derecho a la imagen, vida privada y honra de dicha mujer, con el consiguiente potencial daño a su integridad psíquica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 53, de 28 de enero de 2021<sup>28</sup>, y la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Eduardo Dorat Olcese con fecha 3 de marzo de 2021 mediante ingreso CNTV Nro.275/2021, presentaron en forma extemporánea sus descargos, por lo que dicho trámite se tendrá por evacuado en rebeldía; y

---

<sup>28</sup> El oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de Correos de Chile con fecha 2 de febrero de 2021.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es un noticiero que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados a temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de la periodista Matilde Burgos;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados dicen relación con el caso de Hernán Calderón Argandoña, imputado por el crimen de parricidio frustrado en contra de su padre, y la querella deducida en contra de este último por presuntos delitos de carácter sexual que habría cometido en contra de la pareja del primero.

La nota en cuestión, puede ser descrita de la siguiente manera:

(13:32:36 - 13:33:34) El GC indica «*Caso Calderón: 9 gendarmes para la custodia de detenido*».

*Conductora: «Y al menos 4 funcionarios debe destinar Gendarmería para la custodia de Hernán Calderón Argandoña, quien ya lleva ya su segundo día en prisión preventiva, pero en una clínica psiquiátrica. Le vamos a preguntar cuáles son las novedades de esta polémica, también de tensión, por qué no llamarla así, a Cristián Acuña quien ha seguido todo este caso (...)»*

Se establece contacto con el periodista ya referido, quien señala:

*Periodista: «(...) inédita decisión de la justicia, de trasladar a un imputado con prisión preventiva a un centro psiquiátrico privado de salud, y que debe destinar funcionarios de Gendarmería para cumplir con esta resolución judicial. Antes de comenzar a hablar de los números de gendarmes que están destinados a esta misión, que tú decías 4, pero en realidad son más, ya nos vamos a sorprender con ese número, tenemos que indicar que en el día hoy, públicamente...»*

Simultáneamente se exponen imágenes del operativo del traslado del imputado realizado por funcionarios de Gendarmería, y el enlace se interrumpe con una información de último minuto (anuncio del Presidente de la República).

(13:56:01 - 14:02:40) Se establece un nuevo contacto con el periodista en los siguientes términos:

*Conductora: «(...) vamos a retomar el contacto con Cristian Acuña (...), estábamos repasando de acuerdo a lo que ha reporteado durante la mañana (...) todo lo que ha estado ocurriendo con Hernán Calderón Argandoña, estábamos hablando de la cantidad de efectivos, de funcionarios de Gendarmería que tienen que estar custodiándolo, ahí nos va a dar el número exacto (...), y de las condiciones en que está cumpliendo esta prisión preventiva (...)»*

*Periodista: «Claro, segunda noche de prisión preventiva en el centro psiquiátrico privado El Cedro, luego de la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía. Ya vamos a hablar del número de gendarmes que en este minuto está cumpliendo esa decisión que es del tribunal, pero antes hay que destacar que en la otra arista de este caso, la primera que lo mantiene en prisión preventiva es por parricidio frustrado y la otra arista es una denuncia de la polola de Hernán Calderón Argandoña en contra de su suegro por supuestos abusos sexuales, y en ese contexto en el día de hoy, en un matinal Rebeca Naranjo dio su testimonio al respecto, detallando algunos episodios que ya había relatado en la querella que fue declarada admisible el pasado martes (...), pero agregó*

*algunos datos, como por ejemplo, que Hernán Calderón padre le habría tomado unas fotografías cuando ella usaba una polera de su pololo, de Hernán Calderón Argandoña.*

*Dentro también de las declaraciones que realizó, fue de que Hernán Calderón Argandoña habría tomado esa actitud de atacar a su padre para protegerla, por ejemplo, ya que ella le habría confesado el mismo 11 de agosto lo que la estaba afectando, y el 11 de agosto es precisamente cuando Hernán Calderón Argandoña ataca con un corvo a su padre dentro del domicilio de este. Pasó a relatar sólo un testimonio que entregó en esa entrevista y dice que “yo tenía miedo de ir a la cocina o de salir sola al living, tenía miedo cuando Nano se metía a la tina y yo tenía que estar sola, tenía miedo de que me fuera a tocar o violar”, parte de las declaraciones que realizó en una entrevista extensa que fue emitida por un matinal durante esta mañana.*

*Esa es la arista del abuso sexual, dentro de los próximos días la Fiscal especialista en este tipo de investigaciones tiene que comenzar a citar a estas partes. Recordemos que, en el día de ayer, le contábamos que el abogado de Hernán Calderón Salinas, es decir el padre, se manifestó dispuesto de ir inmediatamente a prestar declaraciones respecto de estas acusaciones, ya que las considera falsas.»*

Simultáneamente se exponen imágenes del traslado del imputado realizado por funcionarios de Gendarmería. Luego, 3 fotografías del imputado, en la primera de estas (13:57:04 - 13:57:17) el referido aparece acompañado de una mujer -la denunciante en CAS-43953-M8P5N5-; y en las dos imágenes siguientes en compañía de su actual pareja; acto seguido se exhiben registros de una cámara de seguridad en donde se advierte al imputado en un ascensor.

*Periodista: «Volvemos a la artista que es del parricidio frustrado y de la prisión preventiva, podemos decir, inédita prisión preventiva del imputado Hernán Calderón Argandoña, que cumple su segunda noche en el centro psiquiátrico privado El Cedro, en la comuna de La Reina. Hasta el minuto no se sabía cuál era el número exacto de cuántos funcionarios son los que deben cumplir esta inédita resolución judicial, se hablaba de 4 gendarmes, pero en realidad son 9, son 3 presenciales, 1 que se tiene que quedar al interior del recinto psiquiátrico, otro funcionario que debe estar en los patios de esta localidad, y un tercer funcionario que debe realizar un anillo de seguridad en el exterior. El turno dura 12 horas e ingresa un nuevo turno, es decir ya llevábamos 6, pero también hay un turno que ya está descansando. Nueve funcionarios los que deben cumplir esta inédita resolución judicial, mientras que fuentes al interior de Gendarmería nos señalaba que la proporción de gendarmes a reos, a nivel nacional sería de 1 gendarme por cada 50 reos o imputados que se encuentran en los centros de reclusión que están a cargo de Gendarmería. Conversamos precisamente con el jefe de operaciones de Gendarmería quien nos pasa a detallar algunos detalles específicos respecto de esta inédita custodia que han tenido que realizar dentro de los últimos días.»*

*Jefe de Operaciones de Gendarmería: «Gendarmería tiene que adoptar todas las medidas y adaptar sus procedimientos al objeto de que esta medida cautelar se cumpla como corresponde. Se genera ahí un dispositivo de 3 funcionarios por 12 horas, de 8 a 8 por lo general, más otro grupo que está en calidad de franco. Bueno, tratándose de un recinto particular, (...) efectivamente existen algunas restricciones y algunos inconvenientes que de alguna manera dificultan un poco el cumplimiento de la función de custodia. Sin embargo, Gendarmería a podido llevar a cabo este servicio de manera eficiente, no de la misma manera como se pudiese generar, digamos en el Hospital Horwitz (...), pero sí digamos nosotros cumplimos con el servicio de custodio como lo establecen los tribunales de justicia. Bueno, alguna restricción conveniente por parte del personal que trabaja en esta clínica, porque evidentemente ellos no están acostumbrados a tener personal uniformado resguardando a una persona (...) en una calidad procesal imputado (...), y si la situación se genera un poco más compleja evidentemente Gendarmería tendrá que evaluar*

*si informa oportunamente al Tribunal de Garantía para que se adopten las medidas que correspondan.»*

Se reiteran las imágenes del traslado del imputado y finaliza el enlace con las siguientes menciones de los interlocutores:

*Periodista: «Hernán Calderón Argandoña no puede recibir visitas, como tampoco ningún reo o imputado dentro del país por la situación de pandemia que estamos viviendo, la decisión que ha adoptó Gendarmería cuando comenzó esta emergencia sanitaria. Si se encuentra con televisión dentro de esta clínica psiquiátrica en su habitación, y también nos comentaba el jefe de operaciones de Gendarmería que, si es requerida a través de solicitud judicial contactos por Zoom, como se está reemplazando las visitas en todos los penales del país, se va a evaluar esta situación (...)»*

*Conductora: «(...) seguimos atentos entonces a cómo se desarrolla este proceso, sobre todo en lo que tú planteabas (...), la extrañeza que ha provocado que se cumpla una prisión preventiva en un centro psiquiátrico. Muchísimas gracias.»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>29</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>30</sup>;

**SÉPTIMO:** Asimismo, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos*

---

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>30</sup> Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

*Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198”<sup>31</sup>;*

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>32</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable.”<sup>33</sup>;

**DÉCIMO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”<sup>34</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>35</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, así como también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

---

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

<sup>33</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>34</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>35</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.*»<sup>36</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*<sup>37</sup>», facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el Considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; y siguiendo la línea del citado constitucionalista, ha referido<sup>38</sup>: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español.*»<sup>39</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana*»<sup>40</sup>; señalando, además, que dicho derecho comprende al menos dos aspectos: «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia*

<sup>36</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>37</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial Librotecnia, 2009; Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit., p. 650.

<sup>38</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

<sup>39</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España, 1997, p. 85.

<sup>40</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial Librotecnia, 2009.

*imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.»<sup>41</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otro lado, el artículo 13º N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>42</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; y el artículo 33 de la ya referida ley: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”; fijando dichas normas, en definitiva, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del interés general las situaciones antes descritas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

---

<sup>41</sup> Corte Suprema. Resolución de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

<sup>42</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la ocurrencia de posibles delitos como aquellos informados en la nota fiscalizada, que dirían relación con la comisión de un delito de parricidio frustrado y otro de abuso sexual, ciertamente constituyen hechos de interés general y pueden ser comunicados a la población, respetando, en todo caso, las limitaciones que la ley contempla al respecto;

**VIGÉSIMO:** Que, la vida privada, familiar e íntima de las personas, la proyección de su imagen y la divulgación de elementos que permitan su identificación cuando resulten víctimas de delitos de carácter sexual, son materias que carecen de interés general, quedando vedada en consecuencia su difusión, a menos que su titular consienta en ello;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en el programa fiscalizado, fue utilizada entre las 13:57:04 y 13:57:17 como material de apoyo gráfico -entre otros- una fotografía donde figura el imputado Hernán Calderón Argandoña en compañía de una mujer, a quien la concesionaria asocia e identifica con Rebeca Naranjo, presunta víctima de un delito de carácter sexual, quien en un matinal, como señala la nota<sup>43</sup>, habría dado a conocer antecedentes respecto a su condición de tal.

La mujer de la fotografía antes referida, conforme indican los denunciantes, no sólo no corresponde a doña Rebeca Naranjo, sino que además carece de cualquier tipo de interés general su identidad, y no guarda relación alguna con los hechos comunicados por la concesionaria relativos a la ocurrencia de los delitos de parricidio y, en especial, del presunto abuso sexual cometido en contra de doña Rebeca. Además, éstos señalan<sup>44</sup> que dichas imágenes corresponden a una menor de edad, y que no se habría contado con la autorización de su titular para su difusión;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria, por cuanto se utilizó la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos informados, carente de interés general y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que no sólo resulta erróneamente ella asociada con un sujeto imputado como autor del delito de parricidio frustrado, sino que también como víctima de un delito de carácter sexual, con las consecuencias que a nivel psíquico todo ello puede acarrear;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, por cuanto fue utilizada la imagen de un tercero ajeno a los hechos informados, carente de interés general y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que no sólo resulta erróneamente ella asociada con un sujeto imputado como autor del delito de parricidio frustrado, sino que también como víctima de un delito de carácter sexual, con las consecuencias que a nivel psíquico todo ello puede acarrear; por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; pero atendido el hecho de registrar siete sanciones previas -antecedente de clara reincidencia- en el año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, a saber:

1.     “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;

---

<sup>43</sup> Entre las 13:56:51 y 13:57:16.

<sup>44</sup> Y en especial la denunciante CAS-43953-M8P5N5, quien refiere ser la mujer de la fotografía (cuyo nombre será omitido a efectos de resguardar su identidad).

2. “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2019;
3. “Flor de Chile”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2019;
4. “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de febrero de 2020;
5. “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
6. “La Reina del Flow”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
7. “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020;

es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, se procederá a duplicarla, quedando ésta, en definitiva, en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario hacer presente, tanto a la concesionaria como a su coadyuvante que, no existiendo norma legal ni reglamentaria que contemple o habilite presentar los descargos más allá del plazo de 5 días establecido en el artículo 34 de la ley 18.838 por encontrarse de “vacaciones” el regulado es que, como ya fuese referido en el Vistos IV del presente acuerdo, estos se tendrán por no presentados y por evacuado en rebeldía dicho trámite, para todo efecto legal;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto, mediante la utilización de la imagen de una mujer sin su consentimiento, carente de interés general, y que no guarda relación con los hechos informados en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” del día 20 de agosto de 2020, emitido a través de la señal de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., se vio comprometido el derecho a la imagen, vida privada y honra de dicha mujer, con el consiguiente potencial daño a su integridad psíquica.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA

**HORA DE JUGAR”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9672; DENUNCIA CAS-45001-L6Y1L9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-9672, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 22 de febrero de 2021, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa de concursos “La Hora de Jugar”, el día 22 de septiembre de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº164, de 11 de marzo de 2021;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos, solicitando absolverla del cargo formulado, en atención a los siguientes consideraciones:
  - A) Antecedentes de hecho sobre el programa objeto de cargos: Indica que “La Hora de Jugar” es un segmento de concursos producido y emitido por MEGAMEDIA, que se caracteriza por su tono humorístico, lúdico, juguetón y en el que la presencia de los jóvenes conductores destaca y realza esas características. En ese orden de ideas, sostiene que son cotidianas, diarias y normales las bromas y chanzas que se producen entre los conductores y la audiencia televisiva.

Respecto de la emisión en cuestión, en la que uno de los conductores, Joaquín Méndez, utilizando el film plástico “alusa” envuelve a nivel de los brazos a María José Quintanilla y, luego, él se cubre su rostro, afirma que, en todo momento, tanto en las palabras como en los hechos, destacan que se trata de una broma y dirigiéndose precisamente a los menores, señalan ambos conductores “*No Lo Hagan en la Casa*”; “*Es una Broma*”, “*No Lo Hagan*”.

Agrega, que quien se cubre el rostro es el propio animador manteniendo bajo su propio control la situación. En particular, recalcan que se puede notar que el plástico *alusa* está sobrepuesto y rasgado a nivel de boca y nariz. Destaca que Joaquín Méndez no “*alusa*” el rostro de su compañera, con lo cual, sostiene, que “*se envía un mensaje en el sentido que se trató de una broma que tiene evidentes límites*”.

- B) Respecto a los cargos que se imputa, niega haber incurrido en la infracción que se le imputa y sostiene:

1. Que, los cargos son extemporáneos, existiendo un decaimiento del procedimiento administrativo sancionatoria y una prescripción de la acción persecutoria: Los hechos ocurrieron el 22 de septiembre de 2020 y que recién el 24 de marzo de 2021, después de más de 6 meses, su parte ha conocido los

cargos que se le formulan, con lo cual sostiene que (i) se infringe la seguridad jurídica que debe gobernar todas las relaciones o situaciones jurídicas; (ii) se produce la pérdida de legitimidad del acto sancionatorio y (iii) éste pierde su eficacia en cuanto a la finalidad que persigue.

Se refiere a la necesidad de seguridad jurídica como principio que gobierna nuestro Ordenamiento Jurídico y, en especial, la oportunidad de las sanciones que se imponen en relación a los bienes jurídicos que se trata de cautelar.

Indica que la Corte Suprema ha entendido que, a falta de texto legal que lo prevea, el plazo de prescripción de las infracciones administrativas es de seis meses contados desde su comisión, por referencia al criterio de prescripción de las faltas o contravenciones penales, atendida la analogía existente entre la sanción administrativa y la sanción penal. Identifica una causa de 2011, en la que la Corte habría mantenido dicho argumento. Por ello, mantiene que el ilícito que se imputa estaría prescrito.

Afirma que, “*cuando la Administración, no denuncia y reprime prontamente el ilícito que se comete, en definitiva, está haciendo dejación y abandono del bien jurídico que se intenta tutelar y, por tanto, una represión extemporánea ya no logra su justificación y se infraccionan una serie de principios que deben gobernar la actuación de la Administración.*”

En consecuencia, sostiene que “*la denuncia recién después de 6 meses de su ocurrencia, de un supuesto ilícito fundado, (...) no sólo carece de toda oportunidad, sino que deviene en una actuación ilegítima, falta de toda finalidad y objeto que la justifique, de manera que si llegase a concluir con la imposición de una sanción, el acto administrativo terminal carecerá de toda legitimidad, justificación y debe ser invalidado de oficio o a petición de parte.*”

Agrega que el decaimiento es la sanción frente a la “inidoneidad del acto” y que, en la especie, después de más de 6 meses pretender sancionar a su representada infringe la utilidad o idoneidad del acto para lograr los fines que la autoridad pretende.

Menciona los principios de celeridad, de eficiencia y eficacia de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, estimando que estos verían conculcados por el tardío proceder de la Administración.

Concluye este argumento sosteniendo que, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la ocurrencia de la infracción que se imputa, sin considerar la prescripción de tal infracción, concurre, en la especie, un decaimiento del procedimiento y del acto administrativo terminal y de la eventual sanción que se pueda imponer, pues ha perdido toda actualidad y la eventual sanción tardía, carece de justificación, pues ya no obedece a las circunstancias que debieron motivar la represión administrativa; se frustra la finalidad de la potestad sancionatoria.

2. Que, existe una ausencia de infracción al correcto funcionamiento, en tanto no se vulneró el proceso de Formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud:

- Comienza contextualizando la imputación, indicando que el Programa tiene un sello caracterizado por la broma, el juego, las risas, la chanza y, en especial, los conductores contribuyen en forma importante en ello.
- Sostiene que en este contexto se produce el juego con el papel o film “alusa” entre los conductores, en juego y broma, y que así lo entendió la mayoría de la audiencia que vio el Programa, en tanto el procedimiento administrativo se inicia en base a una sola denuncia dentro del amplio espectro de personas que pudieron visualizar el programa, por lo que concluye que la gran mayoría de las personas captó y entendió que se trataba de una broma.
- Afirma que tampoco se puede sostener que los menores de edad, por el solo hecho de visionar las imágenes de marras en un horario de responsabilidad compartida, no hayan podido entender el contenido lúdico. Asimismo, indica que a su lado debiera haber un adulto que le ayude en su entendimiento en caso de dudas.
- Argumenta que no se puede pretender sancionar sobre la base de una mera especulación, o de un algo que podría ocurrir en el futuro ni menos, por cierto, de un “possible” daño o de ser “presumiblemente no aptos”. Agrega que el propio CNTV les atribuye a las imágenes reprochadas sólo una mera potencialidad de daño, un posible daño. Indica que no existe ni el mínimo de certeza o seguridad que permita construir una conducta sancionable de aquellas que puedan llegar a constituir un contenido punible o reprimible. En este sentido, entiende que la imputación no satisface el mínimo estándar de gravedad y certeza que se pueda requerir de un acto para ser sancionado. Afirma que sancionar y reprimir hechos potenciales, eventuales o posibles, escapa del tenor, espíritu y finalidad de la norma y de las funciones fiscalizadoras y sancionadoras del CNTV y, especialmente, de la satisfacción de la necesidad de tipicidad que nuestro Ordenamiento jurídico ordena y de los Principios de Lesividad o Nocividad que constituyen, precisamente, un límite al *Ius Puniendi* del Estado.

Señala que el CNTV no entrega información objetiva alguna que justifique y respalte las aseveraciones del cargo, lo que le resta profundidad no sólo al análisis que construye sino fundamentalmente a la conclusión a la que arriba y en la que justifica la supuesta ofensa que pretende reprimir.

- Afirma que el CNTV solo teoriza con la existencia de algún menor de edad en el horario en que se emitió el Programa y que daría por sentado que esa teleaudiencia estaría compuesta sólo por menores, cuya madurez física o mental les hace incapaz de entender que es aquello que tiene una connotación de broma o de una conducta que no debe ser considerada como un modelo a seguir o imitar. Asimismo, indica que el CNTV también presume que faltó el apoyo y compañía materna o paterna que el horario dispone, y que presume que todos los menores internalizarían la totalidad de los contenidos reprochados de un modo nocivamente peligroso para su formación. Todo lo anterior, no pasa de ser una mera especulación sin contenido fáctico real, especialmente considerando el CNTV pretende imponer sanción.
- Reitera que se trata de un horario de responsabilidad compartida, en el que la curiosidad de un niño le llevará a preguntar a sus padres cualquier situación que escuche o presencie y será orientado adecuadamente, poniéndose en el debido

contexto lo que estén viendo, pues deben ver dicho contenido junto a los menores.

- Sostiene que el contenido de las normas que rigen al CNTV es ambiguo y abierto, y que la ley no fue elaborada para regular casos particulares ni para mantener un ambiente 100% libre de contenidos que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad.
- Señala que en el programa no se exhibieron contenidos o imágenes que den cuenta o tengan la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que pudieron haberlo visto, máxime cuando se trata de un horario de responsabilidad compartida.
- Afirma que la protección del bien jurídico formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectada potencialmente o eventualmente, toda vez que las imágenes, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación o su bienestar. Agrega que el proceso de formación personal de un individuo “*es largo, complejo y condicionado por múltiples graves factores que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona*” por lo que sería una posibilidad remota el pretender que los menores que pudieron ver las imágenes reprochadas hayan podido ver afectado o comprometido su bienestar.
- Indica que los televidentes fueron advertidos en pantalla por ambos conductores que se trataba justamente de una broma que, en todo caso, no podían repetir en sus casas.

Concluye reiterando que el supuesto ilícito infraccional no concurre, por cuanto:

- Las imágenes cuestionadas dan cuenta de una broma y así fueron entendidas por la totalidad de la audiencia, salvo una persona que denunció;
- La supuesta infracción reconocería como causa sólo a un supuesto contenido “presumiblemente no apto”, el que no se encuentra precisado ni definido en norma alguna, vulnerándose la garantía de la tipicidad;
- La imputación que se formula no corresponde a un hecho ilícito cierto, concreto, grave, evidente ni manifiesto, sino que sólo a una “potencialidad”.
- No existe certeza alguna respecto del daño efectivo al bien que se quiere cautelar, lo que contraviene el Principio de Lesividad o Nocividad.

- D. Solicita la apertura de un término probatorio “*por un plazo prudencial, en el cual cada una de las partes puedan rendir las probanzas que estimen pertinente*”;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa de concursos “La Hora de Jugar”, es un espacio televisivo misceláneo, producido y emitido por Megamedia S.A., a partir de una alianza estratégica con Lotería. Los televidentes tienen la oportunidad de participar a través de una página web, y ganar cuantiosos premios en dinero, viajes y otros de carácter sorpresa. Dispone de

una escenografía, cuyo diseño permite la interactividad con las audiencias, y cuenta con la animación de Joaquín Méndez y María José Quintanilla;

**SEGUNDO:** Que, en el programa de concursos “La Hora de Jugar”, emitido el día 22 de septiembre de 2020, se exhibió, entre las 12:04:13 y las 13:01:27 horas, el siguiente contenido:

El programa comienza a las 12:04 horas, con la bienvenida de los conductores Joaquín Méndez y María José Quintanilla, quienes saludan al público, hacen algunos chistes y luego comienzan con la dinámica de juego del programa, haciendo un llamado a los televidentes a jugar y mencionando los premios disponibles para quienes participen ingresando en [www.lahoradejugar.cl](http://www.lahoradejugar.cl).

Seguidamente, mencionan que contarán con la participación del Chef Rodrigo Barañao en el programa. Luego, los conductores aparecen en el set junto al chef, quien se encuentra instalado frente a un mesón con los implementos necesarios para cocinar una receta. El cocinero comienza a explicar los dos platos que cocinarán: tomate relleno y pechuga de pollo rellena. Exhiben y leen las recetas de ambos platos, para luego comenzar con la preparación.

La emisión continúa mientras el chef sigue cocinando y explicando los pasos de las recetas. Los conductores van constantemente recordando los premios y dinámicas de juego del programa. Mencionan que, al alcanzar los 5000 jugadores, realizarán “los 30 segundos millonarios”. Estas metas de jugadores van aumentando a lo largo de la emisión, para incentivar a los televidentes a participar.

A las 12:25:40 horas se exhibe la primera llamada telefónica, en la que una televidente juega con los conductores un juego de cartas online llamado “El fua”. Luego, siguen con los llamados a participar, realizan sorteos de dinero y explican las distintas opciones para participar. Continúan avanzando con las metas de participantes para así realizar sorteos de dinero, pasando metas de 5.000 a 7.000 jugadores. Todo el programa se desarrolla en un ambiente lúdico, con música y bromas entre los conductores, las que se van intercalando con llamadas telefónicas de algunos participantes, quienes juegan en vivo. Luego de pasar los 8.000 jugadores, la conductora anuncia que a regalarán \$250.000. Seguidamente, continúan con las llamadas telefónicas en las que participan en vivo los televidentes, jugando distintos juegos de azar.

A las 12:51:30 horas, se retoma la participación del Chef Rodrigo Barañao, quien continua con la preparación de las recetas anunciadas. En este contexto, y mientras explica brevemente como rellenar una pechuga de pollo, toma un rollo de film plástico - conocido como “alusa plast”-, y envuelve el pollo que rellena con verduras. A las 12:57:35, mientras el cocinero termina de explicar la preparación del plato, la conductora pregunta si llegaron a su última meta (9.000 jugadores). En pantalla se observa que no la alcanzaron, y que los jugadores bajaron casi a 5.000, por lo que María José Quintanilla le dice a Joaquín Méndez: «*¿Sabes qué? Envuélveme a mí en este papel y me echas a la olla. Porque esto no puede ser, no puede ser. Me traicionaron. Dios mío, no lo puede creer. (...) Yo les di todo, mi corazón.*».

Mientras la conductora dice esto, se utiliza música incidental lúdica y sonidos de risas. Inmediatamente, el conductor junto al cocinero, comienzan a envolver el torso de María José Quintanilla con el film plástico, quedando sus brazos y torso envuelto en plástico. Los tres ríen y cuentan chistes mientras la envuelven.

A las 12:59:00 horas, el conductor toma el rollo de film plástico y anuncia que, si llegan a los 5.000 participantes, le sacarán el plástico. Luego, mientras tiene el rollo en sus manos, se produce el siguiente diálogo:

Joaquín Méndez: *¿Sabes qué? Te voy a poner en la cara porque es chistoso. Es chistoso.*

María José Quintanilla: *¿Para qué?*

Joaquín Méndez: *¿Puedo ponerte en la cara?*

María José Quintanilla: *¿Para quién es chistoso? Tú crees que estuve 4 horas en peluquería...*

Joaquín Méndez: *Es como chistoso. Cuando te ves así, mira. Mira cómo te ves, mira.»*

En ese momento, el conductor pone el film plástico en su cara, aplastando su rostro, y comienza a envolver su cabeza en el plástico. Le hace un agujero a la altura de su boca para respirar y señala: «*Mira, ahí como que queda gracioso.*» Sigue escuchándose la música y sonidos de risas.

La conductora indica que todavía no llegan a los 5.000, por lo que le dice a Joaquín Méndez- quien tiene su cabeza envuelta en el film plástico- lo siguiente: «*Necesito que hagas la demostración bien, porque no estoy entendiendo el proceso. ¿Cómo sería?*»

El conductor sigue envolviendo su cabeza en el film plástico, quedando todo su rostro y cabeza envueltos. La cámara realiza acercamientos a su rostro, mientras él sigue envolviendo y relata explicando: “...*Así, ¿me entendés? Te aluso la cara y tipo es gracioso.*» María José Quintanilla ríe y le dice que lo ayudaría, pero quedó “*muy bien alusada*”, por lo que no puede mover los brazos. Se vuelve a exhibir un acercamiento al rostro del conductor, quien continúa envuelto en film plástico en toda su cabeza. Mientras permanece con el plástico en su cabeza, Joaquín Méndez le pregunta al chef “*qué se alusaría*”. El cocinero ríe y contesta que él no quiere, que está bien. Hacen chistes y ríen. El chef cuenta que hace Box, y que algunos de sus compañeros se “alusan” el abdomen para transpirar más.

En ese momento, el conductor comienza romper el plástico en su cabeza e indica que se va a “desalusar”. Ambos conductores expresan: “*No lo hagan en su casa*”; “*es una broma, no lo hagan*”; “*pórtense bien*”. María José Quintanilla expresa que “*La gente quería que se alusaran*” porque dejaron de ingresar al juego, pero mañana tendrán más desafíos.

Recuerdan el pozo acumulado de “Kino” y comienzan a despedir el programa. Conductores y el chef se despiden de los televidentes, finalizando la emisión (13:01:27);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

*protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>45</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>46</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>47</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas*

<sup>45</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

<sup>46</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>47</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”<sup>48</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos inapropiados a su edad, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”<sup>49</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 5,0 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para el capítulo analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años
<i>Rating personas<sup>13</sup></i>	1%	1,2%	1,5%	1,8%	2,6%	1,1%	3,5%
<b>Cantidad de Personas</b>	8.782	5.555	12.909	26.058	44.355	13.909	34.337
<b>Total personas</b>							146.108

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de que fue exhibido en pantalla, en horario de protección de menores, contenido audiovisual que resulta inadecuado para la observación de una audiencia en formación, especialmente si se considera que, en pantalla, no se advirtió adecuadamente sobre la exposición a los riesgos asociados. La potencialidad nociva de estos contenidos reside principalmente en una posible afectación a la formación de los televidentes menores de edad- quienes podrían encontrar en el contenido audiovisual información instruccional o incentivo suficiente para imitar el comportamiento - lo que, a su vez, teniendo en consideración la peligrosidad de la materia tratada, podría poner en riesgo su integridad y bienestar.

En el contenido audiovisual fiscalizado, emitido en horario de protección, se detectaron elementos que resultan inadecuados para la observación por telespectadores menores de edad, en tanto se estaría exponiendo como lúdica, una escena que podría ser un modelo de conducta inadecuado, aportando incluso elementos instructionales, con la potencialidad de poner en riesgo su formación e integridad, especialmente su integridad física, al “jugar” con plásticos en la cabeza, con el latente peligro de asfixia que ello conlleva. Si bien el programa supervisado no invita expresamente a los televidentes a replicar esta escena, el programa sí la expone de forma relajada y lúdica durante varios minutos, presentándolo como algo gracioso y divertido, sin ahondar en los riesgos asociados a ello, lo que afecta la

<sup>48</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>49</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

formación de un público menor de edad, en tanto el contenido denunciado se emitió desde las 12:57 horas, es decir, dentro del horario de protección de niños y niñas.

En definitiva, conforme a lo expuesto, se detectó que el programa exhibió a los televidentes un comportamiento riesgoso, que, al ser presentado de forma lúdica, atractiva y con música festiva, pudiendo ser imitado por aquellos televidentes menores de edad, quienes no contaría con las herramientas y el desarrollo cognitivo suficiente para identificar el peligro asociado a este “juego” (envolver la cara con film plástico), podría llevar a su imitación sin sopesar o medir tales riesgos, que podrían conducir hasta la muerte por asfixia. Considerado lo anterior, es posible señalar que los elementos detectados en pantalla generan el interés de los menores de edad por imitar las conductas exhibidas durante la emisión, exponiéndolos a un contenido que podría poner en riesgo su formación, y también su integridad física, en tanto se refiere a un hecho que puede poner en riesgo su salud o derechamente su vida, por cuanto como se ha reiterado ya, por la posibilidad de asfixia que ello conlleva;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en la presentación en sus descargos, la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, será rechazado el descargo de la concesionaria, respecto a la extemporaneidad de los cargos, existiendo un decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio y una prescripción de la acción, por cuanto, la Ley N° 18.838 no fija un plazo de prescripción para las infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En esta materia, la Corte Suprema ha señalado en su jurisprudencia que, ante la ausencia de normas especiales que regulen la materia, el plazo de prescripción en el ámbito administrativo sancionador deberá atenerse a la regla general de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil.<sup>50</sup>

Adicionalmente, el argumento del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador no resulta acertado, no sólo en cuanto desconoce sus propios argumentos respecto de la existencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe que ha producido demoras y entorpecimientos, sino también, en tanto no justifica ni configura un argumento de tardanza inexcusable, no argumenta adecuada y fundadamente cuál sería el

---

<sup>50</sup> Sentencia de 10 de septiembre de 2019 (que reitera doctrina fijada, entre otras, en sentencia de 22 de octubre de 2018 y 21 de septiembre de 2015): «SEXTO: Que, ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento citado, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- se han de aplicar supletoriamente las reglas del Derecho Común que, según la materia específica, correspondan. SÉPTIMO: Que, en orden a dilucidar esta cuestión, cabe considerar que en el ámbito de que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que, respecto de las faltas, contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas. [...] DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido debiendo por ello acudirse a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil. DÉCIMO OCTAVO: Que en este punto, conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino que en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.»

*plazo razonable*<sup>51</sup> y cómo se afectó el debido proceso<sup>52</sup>. Tampoco indica cómo la sanción sería tardía e ilegítima y perdería su “función preventiva y represiva” en el caso particular y para el ejercicio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Cabe hacer presente, lo indicado en la doctrina al respecto: «*De este modo, considerar que la ausencia de resolución o actividad dentro de los plazos legales de actos trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionatorio, que no son fatales y solo acarrean responsabilidad administrativa, tiene un efecto semejante al decaimiento del acto administrativo es improcedente: el decaimiento procede en casos tasados específicamente, que generan una ilegitimidad jurídicamente sobreviniente al acto administrativo terminal que está produciendo sus efectos ininterrumpidos. Además, esas causales responden habitualmente a los aspectos reglados del acto original, por lo que hay decaimiento cuando se pierde el objeto, se afectan los supuestos de hecho o existen cambios normativos significativos que afectan los efectos del acto.*

<sup>53</sup>

**DÉCIMO NOVENO:** Que, será desechada la alegación de la concesionaria, respecto a la ausencia de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no vulnerarse la *formación espiritual e intelectual de la niñez o la juventud*. En este punto, la concesionaria afirmó que, el contenido emitido no tendría la capacidad de vulnerar la formación al haber sido transmitido en un contexto de broma, juegos y risas, lo que fue “*entendido por la mayoría de la audiencia que vio el programa*” y que el horario era de responsabilidad compartida, por lo que un adulto responsable “*debiera estar a su lado y ayudar al entendimiento*”. Agregó que, el CNTV no entregó información objetiva que justifique los cargos.

Sobre los argumentos de la concesionaria, corresponde señalar que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por tanto, para que la falta se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo un bien jurídico, lo que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación, y que fueron verificados con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

En cuanto a, la potencialidad de que menores de edad se vieran expuestos al contenido infraccional, y por ende, vieran afectada su formación, corresponde recordar que, en la formulación de cargos, se entregó información que evidencia que el contenido fue visualizado por menores de edad, según datos aportados por la empresa Kantar Ibope Media, en los que se observa los índices de audiencia de la emisión objeto de cargos. Estos datos, permiten sostener que habían alrededor de catorce mil trescientos treinta y tres (14.333) niños visionando la programación de la concesionaria, de los cuales ocho mil setecientos ochenta y dos (8782) se encuentran en el rango etario que va de los 04 a los 12 años, para quienes este tipo de contenidos podrían resultar especialmente peligroso.

---

<sup>51</sup> En este punto, el argumento de la concesionaria parece entrelazar e igualar el plazo con el de su argumento respecto de prescripción de la acción, de 6 meses, el que, como ya se indicó, es un plazo de obsoleta aplicación según la reciente y actualizada jurisprudencia de la CS y la CGR.

<sup>52</sup> En particular, corresponde señalar que las sentencias que cita, en su mayoría, refieren a retrasos de 4 años en la imposición de sanciones, siendo muchas veces aplicado por analogía el plazo de invalidación de 2 años del artículo 53 de la Ley de Bases de Procedimientos de la Administración. En el caso de autos, el transcurso de este plazo no se encontraría ni remotamente cercano.

<sup>53</sup> Luis Cordero, El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. comentarios a las sentencias de la Corte Suprema del año 2010. En Anuario de derecho público UDP, 2016. Página 253

**VIGÉSIMO:** Que, será desechado el argumento de la concesionaria que afirma que las imágenes cuestionadas dan cuenta de una broma, y que la escena cuestionada se produce en un contexto lúdico y de juego, emitida en horario de responsabilidad compartida, siendo así entendido por la “*totalidad de la audiencia, salvo una persona que denunció*”, por tener el carácter de especulativa y sin fundamentos, sino que en nada responda a los cargos formulados en su contra. El contexto lúdico en el que se desarrolla la escena, y que este haya sido expuesto como “un juego o una broma” no excluye la potencialidad nociva del contenido, sino, por el contrario, la hace más atractiva para un visionado infantil: La construcción audiovisual del programa tiene como objetivo entretenir a las audiencias mediante juegos, bromas y un ambiente festivo.

Resulta necesario tener presente que, es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que han fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del horario de protección, no tienen más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que este. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»[1], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N°18.838, y es, a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prevenir las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la

responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, esto es, la exposición de menores a contenidos de potencialidad nociva (conductor envuelve su cabeza en un rollo de film plástico) o sus daños, resultan innecesarios; por lo que, y en base esto y lo razonado a lo largo del presente acuerdo, no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados entrañan una potencialidad suficientemente nociva como para colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, incurriendo la concesionaria con ello, en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1 de la Ley N° 18.838, a saber:

- a. Por la emisión del programa “*Ahora Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;
- b. Por la emisión de la teleserie “*Mar de Amores*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de esta y la especial gravedad de la infracción cometida, en donde se expuso a menores de edad a un contenido que no sólo podría poner en riesgo su formación, sino también su integridad física, en tanto se refiere a un hecho que puede colocar seriamente en riesgo su salud y ya derechamente su vida, por la posibilidad de asfixia que el “juego” conlleva; por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; pero atendido el hecho de registrar dos sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, se procederá a duplicarla, quedando esta en definitiva, en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a) rechazar los descargos presentados por MEGAMEDIA S.A.; b) no dar lugar a un término probatorio; y c) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa de concursos “La Hora de Jugar”, el día 22 de septiembre de 2020, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la

**reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

12. **ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020, DONDE NO HABRÍA SIDO DESPLEGADO EL RECUADRO CON INTÉPRETE DE SEÑAS Y, UNA VEZ ÉSTE DESPLEGADO, HABRÍAN SIDO INCORPORADOS ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-8780; DENUNCIAS CAS-34305-B3V7Z9 Y CAS-34306-H6Q6F7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8780, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por la emisión en el programa “Bienvenidos” del día 18 de marzo de 2020, donde no habría sido desplegado el recuadro de intérprete de señas pese a estar disponible y, luego de haber sido éste extendido, habría incorporado elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 780, de 13 de julio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D’ Olbecke Errázuriz, formuló las siguientes alegaciones:
  - 1) Indica que la mañana del 18 de marzo de 2020, transmitieron la declaración efectuada por el -ex- Ministro de Salud don Jaime Mañalich, la Subsecretaria Paula Daza y el -ex- Subsecretario Arturo Zuñiga y que tal como señala el cargo, no resultó posible distinguir el recuadro con el interprete de señas, pero que ello se debió a una situación que escapó su capacidad técnica. La señal que se levantó fue una señal alterna de emergencia transmitida directamente por Canal 13, ya que (no) existía la capacidad técnica para conectarse a la señal emitida desde el palacio de Gobierno. En tal sentido, y ante la necesidad de llevar la información a la mayor cantidad de personas, es que fue usada dicha medida, no obstante, una vez que el Presidente de la República se dirigió al país, sí se pudo gestionar la señal “oficial” que comenzó a ser transmitida desde La Moneda.
  - 2) Señala que durante el segundo enlace, donde si bien el recuadro de la interprete de señas resultó parcialmente cubierto por el Generador de Caracteres, no resulta efectivo que sea difícil discernir con claridad su mensaje- acompaña al efecto una serie de capturas del video en cuestión-
  - 3) Refiere que, pese al desafortunado error, su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones legales relativas a la ley 20.422, en especial en lo que respecta el despliegue de subtulado oculto. Al permitir la ley optar por el despliegue de lenguaje oculto o el de lengua de señas, su defendida pese a la lamentable obstrucción de la intérprete de señas se mantuvo en una posición de cumplimiento, máxime que el artículo 62 de la ley 20.422 otorga al SENADIS la competencia para la fiscalización de la referida ley y reglamentos asociados y, - la misma ley 20.422- competencia al Juez de Policía Local para conocer sobre

asuntos como el de autos. En el sentido antes referido, la ley 18.838 carece de una directriz general que habilite al CNTV para realizar una labor interpretativa, con fuerza obligatoria sobre mecanismos de comunicación audiovisual como aquellos referidos en la tantas veces citada ley 20.422, pues es este texto legal y su reglamento, quienes entregan a otras entidades tal atribución, así como su régimen sancionatorio específico.

- 4) Complementa además sus alegaciones, refiriendo que en el caso particular la conducta reprochada no se encuentra plenamente descrita en las normas que rigen la materia, vulnerando con ello principio de tipicidad, legalidad y juridicidad, -dando a entender que se estaría frente lo que se conoce como una ley penal en blanco,- sin perjuicio de no existir disposición alguna en la ley 18.838 que obligue a concurrir conjuntamente con el subtulado oculto y la lengua de señas a la cobertura de los segmentos. A mayor abundamiento, y sin perjuicio que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece explicitada, en virtud del desarrollo doctrinario y jurisprudencial a este respecto, se exige la expresión de un ánimo o voluntad en la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto- y en este caso un servicio de televisión- puede ser acreedor de una sanción.
- 5) Solicita expresamente la apertura de un término probatorio, especialmente para que se pueda apreciar a modo pericial, una serie de imágenes emitidas el 18 de marzo de 2020 a través de las pantallas de su defendida, y en especial:
  - a) Bloque de conferencia de las autoridades sanitarias, y
  - b) Mensaje del Presidente de la República, todos del día 18 de marzo de 2020.
- 6) Concluye sus alegaciones, haciendo presente la injusticia que podría recaer sobre su defendida la imposición de una sanción, ya que se está frente a un único cargo en contra de los cuatro canales “grandes”, quienes de manera voluntaria se conectaron a la información que era entregada desde La Moneda, mientras que otras concesionarias que no emitieron dichos enlaces en directo, no se ven enfrentadas a la incertidumbre de ser fiscalizados y sancionados. Esto da cuenta de una paradoja, pues pareciera que fuera más fácil y menos problemático para los canales “grandes” no emitir mensajes de esta naturaleza, solicitando finalmente ser absuelto de los cargos, o en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

V. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2020, se acordó por parte de este Consejo que, previo a conocer el fondo del presente asunto, acceder a la solicitud de Canal 13 SpA de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838. Dicho término fue establecido para efectos de esclarecer aquellos aspectos relacionados con la dificultad técnica que habría supuestamente experimentado para conectarse a la señal del bloque de conferencias de las autoridades sanitarias en el Palacio de Gobierno y que, debido a ello, se habría visto en la obligación de levantar una señal alternativa de emergencia con las consecuencias que ello pudo haber acarreado.

VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido, fue ejecutado mediante resolución exenta 753 de 17 de diciembre de 2020, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos mediante ingreso CNTV 2126/2020 y optando además por la modalidad de recepción de dicha prueba por vía telemática, por lo cual se debía invitar la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados.

VII. Que, atendido a que la audiencia de recepción de prueba testimonial no pudo realizarse en su oportunidad por causa no imputable a la concesionaria, este

Consejo en sesión de fecha 01 de febrero de 2021 acordó corregir de oficio el procedimiento y decretar un término de prueba extraordinario para la rendición de la prueba testimonial de Canal 13 SpA, audiencia que finalmente fue celebrada, adjuntándose a este procedimiento sus resultados y observaciones formuladas por parte de las funcionarias instructoras del procedimiento; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Bienvenidos*” es el programa matutino de la concesionaria Canal 13 SpA, emitido de lunes a viernes. Su conducción está a cargo de Tonka Tomicic y Amaro Gómez Pablos.

**SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado de fecha 18 de marzo de 2020, a las 09:59:15, da paso al reporte del Ministerio de Salud sobre el estado del avance de la enfermedad. En el GC se señala “ÚLTIMO MINUTO”- “JAIME MAÑALICH. MINISTRO DE SALUD” - “MINISTRO MAÑALICH ENTREGA NUEVO INFORME”- “AHORA: 238 CONTAGIADOS DE CORONAVIRUS” además del logo del programa y la hora. El reporte se refiere principalmente al número de infectados, toma de exámenes y las medidas adoptadas frente al avance de la enfermedad. A las 10:12:13 horas, toma la palabra la Subsecretaria de Salud Pública Paula Daza, quien se refiere a la campaña de vacunación contra la influenza y otras medidas para enfrentar el coronavirus. A las 10:16:26, toma la palabra el Subsecretario de Redes Asistenciales, Arturo Zúñiga, para informar especialmente sobre la capacidad de camas UCI y ventiladores mecánicos. En esta transmisión, no resulta posible distinguir recuadro alguno con intérprete de lengua de señas.

A las 10:20:08 horas, concluye la transmisión del informe y se regresa al estudio.

Luego, a las 10:42:10 horas, se da paso a una transmisión desde el Palacio de la Moneda. En pantalla se observa al Presidente de la Republica don Sebastián Piñera, realizando un anuncio, incorporando en la esquina inferior derecha un recuadro con un intérprete de lengua de señas. En la parte inferior de la pantalla se despliegan diversos mensajes en el GC - “ÚLTIMO MINUTO”- “SEBASTIÁN PIÑERA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”- “PRESIDENTE ANUNCIA MEDIDAS POR CORONAVIRUS”- “DECRETAN ESTADO DE CATÁSTROFE POR 90 DÍAS”- “RESTRICCIÓN DE REUNIONES EN ESPACIOS PÚBLICOS”- los que van cambiando a medida que avanza el mensaje del Presidente de la República.

Tratándose de una transmisión simultánea, el mensaje del Presidente es naturalmente el mismo que el emitido por la concesionaria antes tratada<sup>54</sup>, versando este sobre el Estado de Excepción Constitucional y las medidas a adoptar. Al igual que en el caso anterior, el recuadro del intérprete se encuentra parcialmente obstruido por el GC de caracteres. El anuncio concluye a las 10:48:14 horas, dando paso a la emisión de una cápsula informativa “*Extra de Teletrece*”. Terminando esta entrega informativa, se vuelve al estudio y continúa el programa matinal.

**TERCERO:** Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el informe de prensa del Ministerio de Salud sobre el estado de avance de la pandemia del Covid-19, así como el anuncio del Presidente de la República sobre la dictación de Estado de Excepción Constitucional, donde se dan a conocer particularmente sus alcances y finalidades;

---

<sup>54</sup> Ver letra a) del Considerando Segundo de la formulación de cargos efectuada en sesión de fecha 22 de junio de 2020.

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° , y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° , establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**QUINTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

**SÉPTIMO:** Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4º de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

**OCTAVO:** Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permissionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2º del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

**NOVENO:** Que, el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación<sup>55</sup>, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1º, 2º y 3º, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

**DÉCIMO:** Que, atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado tanto en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del Covid-19, así como por el Presidente de la República, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

---

<sup>55</sup> Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, conforme al merito de la prueba allegada a este organismo por la concesionaria, resultan plausibles sus alegaciones que dicen relación con que en un primer término, carecían de la capacidad técnica para conectarse a la señal de Palacio y tuvieron que levantar una señal alterna, razón por la cual no figuraba el recuadro. Y en segundo lugar que, una vez conectados a la señal Oficial- gracias a la colaboración de otra concesionaria- si bien los elementos de edición desplegados por su representada se sobrepusieron al recuadro de señas en razón la premura de la operación, analizadas las imágenes en cuestión, este Consejo estima que el nivel de entorpecimiento generado no sería suficiente como para configurar una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, por lo que se procederá a absolver a la concesionaria de los todos los cargos formulados en su oportunidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas de fondo alegadas por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver del cargo formulado a CANAL 13 SpA, al presuntamente contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, al incorporar elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del programa “Bienvenidos” del día 18 de marzo de 2020, y archivar los antecedentes.**

**13. INFORME DE DENUNCIAS CON PROPUESTA DE ARCHIVO N° 11/2020.**

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

**14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 02 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE FEBRERO DE 2021.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período febrero de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Roberto Guerrero estuvieron por rechazar como parte de la programación cultural emitida por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), durante el período fiscalizado e informado, todas las emisiones del programa “Pauta Libre”.

Asimismo, se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, estuvieron por rechazar como parte de la programación cultural emitida por Televisión Nacional de Chile (TVN), durante el período fiscalizado e informado, la emisión del programa “Desafío Play x Chile”, el día 13 de febrero de 2021.

**15. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las siguientes Concesionarias de Televisión: Telecanal (Canal Dos S.A.); La Red (Compañía Chilena de Televisión S.A.); TV+ (TV MÁS SpA); TVN (Televisión Nacional de Chile); Megamedia S.A. (Mega); Chilevisión (Universidad de Chile) y Canal 13 (Canal 13 SpA), en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, y sobre la base del mismo, acordó:

**15.1. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2021. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2021, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media

entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>56</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-21	21:55:43	01-02-21	21:57:27	01-03-21	22:00:33
02-01-21	21:58:25	02-02-21	22:01:38	02-03-21	22:01:29
03-01-21	21:58:33	03-02-21	22:00:40	03-03-21	21:58:37
04-01-21	21:59:18	04-02-21	21:57:36	04-03-21	22:00:30
05-01-21	21:59:01	05-02-21	22:05:04	05-03-21	22:01:30
06-01-21	22:03:03	06-02-21	22:02:13	06-03-21	21:59:29
07-01-21	22:02:25	07-02-21	21:59:20	07-03-21	22:03:25
08-01-21	22:01:42	08-02-21	21:59:50	08-03-21	21:56:09
09-01-21	22:00:25	09-02-21	22:02:19	09-03-21	21:58:51
10-01-21	21:58:33	10-02-21	21:59:53	10-03-21	21:58:49
11-01-21	22:05:22	11-02-21	21:58:43	11-03-21	22:00:07
12-01-21	21:57:37	12-02-21	21:59:07	12-03-21	21:59:08
13-01-21	21:59:33	13-02-21	22:01:25	13-03-21	21:59:09
14-01-21	22:00:58	14-02-21	22:02:36	14-03-21	21:58:39
15-01-21	21:59:25	15-02-21	21:58:24	15-03-21	21:59:39
16-01-21	22:01:15	16-02-21	21:57:20	16-03-21	22:01:33
17-01-21	22:00:07	17-02-21	21:57:51	17-03-21	22:01:01
18-01-21	21:58:27	18-02-21	21:59:13	18-03-21	21:59:39
19-01-21	22:01:29	19-02-21	21:57:57	19-03-21	22:04:43
20-01-21	21:57:30	20-02-21	21:58:54	20-03-21	21:59:39
21-01-21	22:00:09	21-02-21	21:59:01	21-03-21	22:00:27
22-01-21	22:00:14	22-02-21	22:01:26	22-03-21	22:01:27
23-01-21	No se incorporó.	23-02-21	21:58:45	23-03-21	21:58:23
24-01-21	21:58:12	24-02-21	22:01:57	24-03-21	21:58:46
25-01-21	21:58:47	25-02-21	21:59:25	25-03-21	21:59:15
26-01-21	21:57:11	26-02-21	21:58:52	26-03-21	21:58:30

<sup>56</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

27-01-21	21:59:35	27-02-21	21:59:57	27-03-21	22:03:11
28-01-21	22:00:04	28-02-21	22:02:39	28-03-21	21:55:49
29-01-21	21:57:57			29-03-21	21:59:57
30-01-21	22:00:12			30-03-21	21:59:36
31-01-21	21:58:49			31-03-21	21:57:34

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 23 de enero de 2021, por lo que presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los consejeros Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto el día 23 de enero de 2021.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto consideraron que si bien existirían antecedentes que hicieran presumir un eventual incumplimiento en lo relativo a desplegar la señalización en el día reprochado, la entidad del potencial injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, tornaría en innecesaria la intervención -por esta única vez- de este organismo fiscalizador.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15.2. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. (MEGA), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO Y MARZO DE 2021. (INFORME DE

**SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N°18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. (Mega), durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2021, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>57</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

---

<sup>57</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<b>Fecha</b>	<b>Mega</b>	<b>Fecha</b>	<b>Mega (1°)</b>	<b>Mega (2°)</b>	<b>Fecha</b>	<b>Mega (1°)</b>	<b>Mega (2°)</b>
01-01-21	22:00:25	01-02-21	22:00:57	22:02:27	01-03-21	21:59:11	<b>22:08:53</b>
02-01-21	21:59:52	02-02-21	21:59:29	22:01:20	02-03-21	21:59:27	22:04:10
03-01-21	21:56:11	03-02-21	22:00:10	22:04:34	03-03-21	22:07:11	22:07:55
04-01-21	21:57:06	04-02-21	22:01:38	<b>22:08:49</b>	04-03-21	21:59:03	22:02:28
05-01-21	21:58:11	05-02-21	22:00:20	<b>22:15:23</b>	05-03-21	21:57:45	22:02:28
06-01-21	22:00:31	06-02-21	22:00:39	22:02:21	06-03-21	21:58:19	<b>22:08:49</b>
07-01-21	22:02:01	07-02-21	21:59:13	<b>22:35:45</b>	07-03-21	<b>21:52:22</b>	22:03:49
08-01-21	21:58:33	08-02-21	21:59:13	22:03:26	08-03-21	21:59:34	22:03:31
09-01-21	21:57:52	09-02-21	22:00:23	22:04:31	09-03-21	21:59:09	<b>22:07:58</b>
10-01-21	22:01:21	10-02-21	21:59:15	22:00:53	10-03-21	21:59:52	22:04:20
11-01-21	21:57:14	11-02-21	21:57:33	<b>22:24:11</b>	11-03-21	21:59:38	22:05:46
12-01-21	22:01:01	12-02-21	21:59:32	<b>22:12:48</b>	12-03-21	22:00:32	22:01:31
13-01-21	21:59:35	13-02-21	22:05:57	<b>22:07:06</b>	13-03-21	21:56:21	22:00:23
14-01-21	21:59:34	14-02-21	21:55:49	<b>22:06:38</b>	14-03-21	21:58:24	22:00:28
15-01-21	22:01:26	15-02-21	22:00:22	<b>22:13:07</b>	15-03-21	21:55:51	22:00:54
16-01-21	21:58:59	16-02-21	21:59:15	22:04:34	16-03-21	<b>21:47:57</b>	22:00:27
17-01-21	21:55:59	17-02-21	<b>21:48:57</b>	22:05:20	17-03-21	21:56:38	21:59:34
18-01-21	21:56:02	18-02-21	21:58:11	22:01:37	18-03-21	<b>21:53:40</b>	21:57:30
19-01-21	21:56:56	19-02-21	<b>21:54:08</b>	22:05:08	19-03-21	<b>21:49:37</b>	22:03:03
20-01-21	22:00:00	20-02-21	21:56:30	22:05:57	20-03-21	<b>21:54:10</b>	21:59:27
21-01-21	22:00:35	21-02-21	<b>21:54:20</b>	22:01:00	21-03-21	21:58:42	21:59:55
22-01-21	22:00:24	22-02-21	21:58:12	21:59:39	22-03-21	21:59:15	22:02:15
23-01-21	No se incorporó.	23-02-21	21:55:39	22:00:26	23-03-21	21:57:05	22:00:04
24-01-21	21:59:37	24-02-21	21:58:38	22:00:06	24-03-21	21:56:13	22:00:04
25-01-21	21:58:29	25-02-21	21:55:22	22:03:34	25-03-21	21:58:22	22:00:09
26-01-21	21:59:51	26-02-21	22:00:10	<b>22:47:36</b>	26-03-21	22:00:04	22:03:13
27-01-21	21:58:07	27-02-21	22:00:19	22:01:01	27-03-21	<b>21:51:25</b>	21:59:08
28-01-21	21:59:29	28-02-21	21:58:15	<b>22:06:56</b>	28-03-21	21:56:39	22:00:01
29-01-21	21:59:44				29-03-21	22:00:20	22:02:23
30-01-21	22:11:38				30-03-21	22:00:31	22:02:51
31-01-21	22:12:18				31-03-21	21:57:33	22:02:37

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 23,30 y 31 de enero de 2021 y el día 03 de marzo de 2021, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de

protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los consejeros Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordó formular cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 23,30 y 31 de enero de 2021 y el día 03 de marzo de 2021.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto consideraron que si bien existirían antecedentes que hicieran presumir un eventual incumplimiento en lo relativo a desplegar la señalización en los días reprochados, la entidad del potencial injusto -cuatro incumplimientos en un período de tres meses-, tornaría en innecesaria la intervención -por esta única vez- de este organismo fiscalizador.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**15.3. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N°18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
  
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en

que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierto período enero, febrero y marzo de 2021, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>58</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-01-21	21:54:44	01-02-21	21:57:02	01-03-21	21:59:44
02-01-21	22:01:56	02-02-21	21:58:46	02-03-21	22:00:02
03-01-21	21:56:24	03-02-21	22:00:06	03-03-21	22:00:07
04-01-21	21:58:26	04-02-21	22:02:38	04-03-21	22:01:12
05-01-21	21:58:26	05-02-21	22:00:40	05-03-21	21:57:44
06-01-21	22:00:02	06-02-21	22:03:36	06-03-21	22:03:10
07-01-21	21:58:21	07-02-21	22:00:55	07-03-21	21:58:28
08-01-21	21:59:18	08-02-21	21:59:17	08-03-21	22:02:07
09-01-21	22:02:43	09-02-21	21:57:19	09-03-21	21:57:06
10-01-21	21:57:47	10-02-21	21:54:18	10-03-21	21:59:48

<sup>58</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

11-01-21	22:03:47	11-02-21	22:00:33	11-03-21	21:59:10
12-01-21	22:03:04	12-02-21	21:59:33	12-03-21	22:02:02
13-01-21	22:02:51	13-02-21	21:53:27	13-03-21	22:04:03
14-01-21	22:03:37	14-02-21	21:58:47	14-03-21	21:58:13
15-01-21	No se incorporó	15-02-21	21:58:06	15-03-21	21:57:03
16-01-21	22:02:32	16-02-21	21:59:17	16-03-21	21:57:03
17-01-21	22:03:05	17-02-21	22:01:21	17-03-21	21:59:22
18-01-21	21:59:40	18-02-21	22:01:22	18-03-21	22:00:16
19-01-21	22:00:16	19-02-21	22:02:30	19-03-21	22:01:01
20-01-21	22:00:19	20-02-21	22:01:54	20-03-21	22:02:18
21-01-21	21:58:35	21-02-21	21:59:19	21-03-21	22:00:27
22-01-21	21:57:15	22-02-21	22:03:18	22-03-21	21:59:27
23-01-21	No se incorporó	23-02-21	22:04:18	23-03-21	21:59:47
24-01-21	21:57:51	24-02-21	22:02:12	24-03-21	22:01:11
25-01-21	22:01:46	25-02-21	22:00:28	25-03-21	22:01:26
26-01-21	21:59:30	26-02-21	21:59:12	26-03-21	No se incorporó
27-01-21	21:59:08	27-02-21	22:02:53	27-03-21	21:59:28
28-01-21	21:59:27	28-02-21	21:57:28	28-03-21	22:00:14
29-01-21	21:59:44			29-03-21	22:01:46
30-01-21	22:03:07			30-03-21	22:02:18
31-01-21	21:56:08			31-03-21	21:59:00

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma los días 01,15 y 23 de enero de 2021, los días 10 y 13 de febrero de 2021 y el día 26 de marzo del año 2021, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los consejeros Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordó formular cargos a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento cometido a través DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de

desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 01, 15 y 23 de enero de 2021, los días 10 y 13 de febrero de 2021 y el día 26 de marzo de 2021.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto consideraron que si bien existirían antecedentes que hicieran presumir un eventual incumplimiento en lo relativo a desplegar la señalización en los días reprochados, la entidad del potencial injusto -seis incumplimientos en un período de tres meses, siendo dos de ellos por algunos segundos y uno por un minuto y medio aproximadamente-, tornaría en innecesaria la intervención -por esta única vez- de este organismo fiscalizador.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**15.4. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 S.p.A., durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2021, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: "... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*", y que el inciso 4º de la norma precitada establece: "*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*";

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>59</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-21	21:59:57	01-02-21	21:58:46	01-03-21	22:00:57
02-01-21	21:58:29	02-02-21	21:57:23	02-03-21	21:59:40
03-01-21	21:59:17	03-02-21	22:00:04	03-03-21	21:58:01
04-01-21	21:59:35	04-02-21	21:59:50	04-03-21	21:59:06
05-01-21	21:56:21	05-02-21	22:02:39	05-03-21	22:00:51
06-01-21	22:01:00	06-02-21	21:58:40	06-03-21	22:00:11
07-01-21	22:03:38	07-02-21	21:58:20	07-03-21	21:58:46
08-01-21	21:59:37	08-02-21	21:58:39	08-03-21	21:57:31
09-01-21	22:01:36	09-02-21	21:58:42	09-03-21	21:59:20
10-01-21	21:59:43	10-02-21	21:58:33	10-03-21	22:00:11
11-01-21	22:02:29	11-02-21	21:57:11	11-03-21	21:59:48
12-01-21	22:00:44	12-02-21	22:02:15	12-03-21	21:59:59
13-01-21	22:04:03	13-02-21	22:01:37	13-03-21	21:57:37
14-01-21	22:01:56	14-02-21	22:02:49	14-03-21	22:06:52
15-01-21	21:54:25	15-02-21	21:54:04	15-03-21	21:54:31
16-01-21	21:59:50	16-02-21	21:55:37	16-03-21	22:00:15
17-01-21	21:58:48	17-02-21	22:01:40	17-03-21	21:57:07
18-01-21	22:01:45	18-02-21	21:55:58	18-03-21	21:57:07
19-01-21	22:01:17	19-02-21	21:54:35	19-03-21	21:58:15
20-01-21	21:56:44	20-02-21	21:58:27	20-03-21	21:57:15
21-01-21	22:00:59	21-02-21	21:58:33	21-03-21	21:57:50
22-01-21	21:58:58	22-02-21	22:00:05	22-03-21	22:03:32
23-01-21	No se incorporó	23-02-21	21:58:51	23-03-21	22:05:02

<sup>59</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

24-01-21	21:58:16	24-02-21	21:55:23	24-03-21	21:58:11
25-01-21	21:59:06	25-02-21	21:57:02	25-03-21	21:56:06
26-01-21	21:57:21	26-02-21	22:03:05	26-03-21	21:59:02
27-01-21	21:58:44	27-02-21	21:57:48	27-03-21	21:58:34
28-01-21	22:00:47	28-02-21	21:54:45	28-03-21	21:56:50
29-01-21	21:57:16			29-03-21	21:56:55
30-01-21	21:58:02			30-03-21	21:53:39
31-01-21	22:59:06			31-03-21	21:59:10

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14,15 y 30 de marzo de 2021, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

#### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los consejeros Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordó formular cargos a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14,15 y 30 de marzo de 2021.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto consideraron que si bien existirían antecedentes que hicieran presumir un eventual incumplimiento en lo relativo a desplegar la señalización en los días reprochados, la entidad del potencial injusto -ocho incumplimientos en un período de tres meses, siendo cinco de ellos por algunos segundos y dos por cerca de dos minutos- tornaría en innecesaria la intervención -por esta única vez- de este organismo fiscalizador.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 19 al 25 de marzo, del 26 de marzo al 01 de abril, del 02 al 08 de abril y del 09 al 15 de abril, todas de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión del programa “24 Horas Central” el día 29 de marzo de 2021.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó priorizar las denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Políticamente Incorrecto” el día 16 de abril de 2021, y que totalizan 222 al momento de la presente sesión.

**17. MODIFICACIÓN DE RAZÓN SOCIAL SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV-SpA. RATZ TV-SPA- WAPP MEDIA GROUP SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Ingreso CNTV N°145 de 2 de febrero de 2021
- III. El Acta de Sesión de Consejo de 22 de febrero de 2021
- IV. El Ingreso CNTV N° 374 de 29 de marzo de 2021

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través del Ingreso CNTV N°145 la concesionaria SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV-SpA. informó al Consejo Nacional de Televisión, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 18.838, del cambio de razón social, de un aumento de capital y de la designación de un nuevo gerente general;
2. Que, en la sesión de fecha 22 de febrero de 2021 el Consejo acordó “postergar su pronunciamiento sobre la modificación de la razón social de Servicios Televisivos y de Radiodifusión Ratz TV SpA, hasta que dicho concesionario informe acerca de la identidad de quiénes realizaron el aporte de capital informado conjuntamente con el cambio de razón social”;
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 374 de 29 de marzo de 2021 SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV-SpA. informó la identidad de quienes suscribieron el aporte de capital.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, tener presente la modificación de razón social de SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV-SpA. a Wapp Media Group SPA, y aprobar los antecedentes presentados en relación a la misma.**

**18. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO. TITULAR: CNC INVERSIONES S.A.**

**18.1 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 613, de 6 de noviembre de 2017;
- III. La Resolución Exenta N° 285, de 14 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 437 de 13 de abril de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 613, de 2017, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a CNC Inversiones S.A., la que fue modificada mediante la Resolución N° 285 de 2020;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 437, de fecha 13 de abril de 2021, la concesionaria CNC Inversiones S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios hasta el 31 de julio de 2021, lo que equivale a 170 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente. Fundamenta su petición en la dificultad de importar los equipos, retrasos administrativos y limitación de movilidad del personal técnico debido a la pandemia del Covid-19.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 40, de la que es titular CNC Inversiones S.A., en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliar en ciento setenta (170) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**18.2 MODIFICACIONES TÉCNICAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 613, de 6 de noviembre de 2017;
- III. La Resolución Exenta N° 285, de 14 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1794 de 22 de octubre de 2020;
- V. El Ord. N° 4051/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 356 de 25 de marzo de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 613, de 2017, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a CNC Inversiones S.A., la que fue modificada mediante la Resolución N° 285 de 2020;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1794, de fecha 22 de octubre de 202, la concesionaria CNC Inversiones S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Transmisor, Filtro de Máscara, Codificador y Multiplexor.
3. Que, mediante Ord. N° 4051/C de 2021 la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico final.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 40, de la que es titular CNC Inversiones S.A., en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Transmisor, Filtro de Máscara, Codificador y Multiplexor.**

**19. INFORME DE DESCARGOS SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS PEÑA CHICA LIMITADA- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Ord. N° 18.518 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 25 de noviembre de 2020;
- III. La Resolución Exenta N° 422, de 25 de junio de 2018;
- IV. El acta de sesión de Consejo de fecha 14 de diciembre de 2020;
- V. El Ord. N° 213 de 24 de marzo de 2021 del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión
- VI. El Ingreso CNTV N° 409 de 6 de abril de 2021;
- VII. El informe de la Unidad de Concesiones de fecha 15 de abril de 2021;
- y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Consejo Nacional de Televisión, por Resolución Exenta N° 422 de 2018 otorgó como resultado de un concurso público una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada, estableciéndose un plazo de inicio de servicios de 180 días hábiles administrativos, plazo que venció el 20 de marzo de 2019.

2. Que, mediante el Ord. N° 18.518 de 2020 la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el concesionario Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada solicitó la recepción de obras e instalaciones de la concesión referida con fecha 14 de octubre de 2020, esto es, estando fuera del plazo de inicio de servicios establecido.
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
4. Que, en razón de lo anterior, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2020 el Consejo Nacional acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la concesionaria Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada por incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada.
5. Que, mediante el Ord. N° 213 de 24 de marzo de 2021 del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión se notificó a la concesionaria Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada la formulación de cargos.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 409 de 6 de abril de 2021 a la concesionaria Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada presentó sus descargos.
7. Que, en sus descargos la concesionaria sostiene a) “la inexistencia de la omisión imputada” y b) “la prescripción de la infracción imputada”.
8. Que, en relación a la inexistencia de la omisión imputada, la concesionaria sostiene que ha estado realizando transmisiones desde julio del año 2017, inicialmente bajo el amparo de un permiso experimental, y posteriormente en base a la concesión otorgada por el Consejo Nacional de Televisión, razón por la cual los servicios se habrían iniciado de forma ininterrumpida desde dicha fecha. En este contexto, sostiene que atendido que el cargo formulado es por el incumplimiento del plazo de inicio de servicios, esto es, de un “hecho” que en realidad no habría ocurrido, en virtud de la aplicación del principio de tipicidad, no se le podría sancionar por haber solicitado “con retardo” la recepción de las obras e instalaciones necesarias para las transmisiones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
9. Que, señala además la concesionaria que el retardo en la solicitud de recepción de obras se debería en primer término al denominado “estallido social” y posteriormente a la pandemia del Covid-19.
10. Que, en relación a la prescripción de la infracción imputada, la concesionaria sostiene que respecto de los cargos formulados debería aplicarse el plazo de prescripción de las faltas reguladas en el Código Penal. Dicho plazo se encuentra establecido en el artículo 94 de dicho Código y es de seis meses. En consecuencia, habiendo transcurrido más de seis meses entre el inicio de la infracción y la formulación de cargos, la infracción estaría prescrita.
11. Que, el cargo formulado es el incumplimiento del plazo de inicio de servicios, lo que necesariamente supone que el inicio de los servicios se realice conforme a las normas legales y administrativas que lo rigen, no tratándose de un simple hecho (la transmisión televisiva), sino de un hecho respaldado por el derecho, en este caso por una concesión vigente otorgada por el Consejo Nacional de Televisión y por una autorización de las obras e instalaciones por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

12. Que, el artículo 24 A de la Ley N° 18.168 (Ley General de Telecomunicaciones) dispone que “Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.
13. Que, en el mismo sentido, la Resolución de otorgamiento de la concesión respectiva (Resolución Exenta N°422, de 25 de junio de 2018) señala expresamente en su Resuelvo N°3 que “conforme al artículo 24° A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, la concesionaria no podrá iniciar servicios sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que verificará que dichas obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas, que corresponden al proyecto aprobado y el cumplimiento de la restante normativa técnica. Para estos efectos deberá solicitar por escrito la recepción de sus obras e instalaciones, con a lo menos 45 días antes del vencimiento del plazo de inicio de servicios”
14. Que, para iniciar legalmente los servicios, la concesionaria Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada debía necesariamente solicitar la recepción de sus obras e instalaciones.
15. Que, conforme a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la autorización de obras e instalaciones se habría realizado el 14 de noviembre de 2020, y consecuentemente, la concesionaria Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica Limitada estuvo realizando transmisiones sin autorización de las obras e instalaciones hasta dicha fecha.
16. Que, en consecuencia, el incumplimiento del plazo de inicio de servicios imputado se produjo efectivamente entre el 20 de marzo de 2019 (vencimiento del plazo de inicio de servicios) y la autorización de las obras e instalaciones por parte la Subsecretaría de Telecomunicaciones (14 de noviembre de 2020).
17. Que, en relación a las circunstancias extraordinarias invocadas como retardo en la solicitud de recepción de obras e instalaciones (el denominado “estallido social” y la pandemia del Covid-19), incluso si se les calificara como fuerza mayor o caso fortuito, ellas sólo podrían operar como causal de excusación desde su ocurrencia, esto es, desde el 18 de octubre de 2019, y en consecuencia no podrían justificar el incumplimiento del plazo de inicio de los servicios, ya que dicho plazo venció el 20 de marzo de 2019.
18. Que, en relación a la prescripción de la infracción, cabe señalar que la actual jurisprudencia administrativa (*vid. Dictamen N° 24.731 de 2019 CGR*) y judicial (*vid. Sentencia de Corte Suprema, causa Rol N° 33.527 de 05 de agosto de 2020*), hacen aplicables a las faltas administrativas, en forma supletoria, el plazo de prescripción señalado en el artículo 2515 del Código Civil, esto es 5 años, razón por la cual la infracción no está prescrita.
19. Que, en definitiva, la infracción imputada cumple con los requisitos legales para ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión.
20. Que, respecto de la sanción a aplicar, aunque la conducta infraccional está descrita a propósito de la sanción de caducidad (artículo 33 N° 4 letra a)), en caso de una infracción consistente en el incumplimiento del plazo de inicio de servicios es posible aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 18.838.
21. Que, en efecto, así se deduce tanto de lo dispuesto en el artículo 33 inciso 1° (“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las

- facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción con (...)" como del tenor literal del artículo 33 N° 4 ("Esta sólo procederá en los siguientes casos").
22. Que, esto significa que dada la gravedad de la sanción del artículo 33 N° 4 (caducidad de la concesión), el legislador sólo permite aplicarla respecto de conductas específicas que consideró como especialmente graves. Sin embargo, ello no excluye que a dichas conductas se les pueda aplicar otra sanción, a la luz de lo establecido en el inciso 1º de dicho artículo que expresa que la regla general en materia sancionatoria de la Ley N° 18.838, esto es, que es procedente cualquier de las 4 sanciones que contempla el artículo 33.
  23. Que, en otras palabras, a falta de una regla especial que especifique que una conducta infraccional tiene un solo tipo de sanción, es posible aplicar cualquiera de las 4 sanciones que establece el artículo 33, con la limitante que la sanción de caducidad, sólo procede respecto de las conductas que se indican expresamente en el artículo 33 N° 4, y no respecto de otros incumplimientos.
  24. Que, en este contexto, debe tener en cuenta como circunstancia atenuante que la infracción en cuestión dejó de ejecutarse por la concesionaria en noviembre de 2020, teniendo presente que el fin de la obligación de cumplir un plazo de inicio de servicios es que el concesionario efectivamente realice transmisiones televisivas a través de su concesión. En este caso concreto, habiéndose iniciado legalmente los servicios el fin perseguido por la norma ya se cumplió.
  25. Que, cabe tener presente como circunstancia atenuante que no existe reincidencia en la infracción, y que se trata de un concesionario de carácter local, que no tiene otras concesiones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, rechazar los descargos de la concesionaria y en definitiva sancionarla conforme al artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, esto es, con la sanción de amonestación.**

**20. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO**

**20.1 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN EN CONCURSO PÚBLICO N° 103 (SEÑAL 25, TALCA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N°11597-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 14 de diciembre de 2020
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 15 de febrero de 2021
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región del Maule, en la localidad de Talca, Canal 25 (Concurso N° 103);

**SEGUNDO:** Que en la sesión de Consejo de fecha 14 de diciembre de 2020 se adjudicó dicho concurso al postulante Televisión Contivisión Limitada.

**TERCERO:** Que, con fecha 15 de febrero de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 25, con medios propios, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Televisión Contivisión Limitada, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

## 20.2 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN EN CONCURSO PÚBLICO N° 104 (SEÑAL 21, ISLA DE PASCUA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N°11592-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 7 de diciembre de 2020
- VI. El acta de sesión de Consejo de 5 de enero de 2021
- VII. La publicación en el Diario Oficial de 15 de febrero de 2021
- VIII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Valparaíso, en la localidad de Isla de Pascua, Canal 25 (Concurso N° 104);

**SEGUNDO:** Que, en la sesión de Consejo de fecha 7 de diciembre de 2020 se adjudicó dicho concurso al postulante Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día.

**TERCERO:** Que, con fecha 15 de febrero de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 21, con medios propios, para la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**20.3 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN EN CONCURSO PÚBLICO N° 106 (SEÑAL 40, COYHAIQUE).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11590-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 7 de diciembre de 2020;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 1 de febrero de 2021;
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 40, con medios propios, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Concurso N° 106);

**SEGUNDO:** Que, en la sesión de Consejo de fecha 7 de diciembre de 2020 se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

**TERCERO:** Que, con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 40, con medios propios, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**20.4 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN EN CONCURSO PÚBLICO N° 110 (SEÑAL 40, PUNTA ARENAS, RÍO VERDE Y PORVENIR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11595-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 7 de diciembre de 2020;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 1 de febrero de 2021;
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 40, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (Concurso N° 110);

**SEGUNDO:** Que, en la sesión de Consejo de fecha 7 de diciembre de 2020 se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;

**TERCERO:** Que, con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 40, con medios propios, para las localidades de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA,

**por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.**

**20.5 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN EN CONCURSO PÚBLICO N° 115 (SEÑAL 26, CHILLÁN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11586-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 7 de diciembre de 2020;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 1 de febrero de 2021;
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 26, con medios propios, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble (Concurso N° 115);

**SEGUNDO:** Que en la sesión de Consejo de fecha 7 de diciembre de 2020 se adjudicó dicho concurso al postulante RDT S.A.;

**TERCERO:** Que, con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 26, con medios propios, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a RDT S.A., por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

**20.6 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN EN CONCURSO PÚBLICO N° 116 (SEÑAL 36, TALCA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11598-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 7 de diciembre de 2020;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 1 de febrero de 2021;
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 36, con medios propios, para la localidad de Talca, Región del Maule (Concurso N° 116);

**SEGUNDO:** Que en la sesión de Consejo de fecha 7 de diciembre de 2020 se adjudicó dicho concurso al postulante Universidad de Talca.;

**TERCERO:** Que, con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 36, con medios propios, para la localidad de Talca, Región del Maule a Universidad de Talca, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.**

Se levantó la sesión a las 15:22 horas.